

✠

**PAPEL CVRIOSÓ, Y VTIL,**  
**CON VNA FIN A PIEDRA DE TOQUE, EN**  
*que hasta el que no es Jurista, ni Theologo, conozca la falsa*  
*moneda de las Doctrinas perjudiciales, que se han*  
*introducido en nuestra España para*  
*su ruyna.*

**HALLARASE EN EL CONTRASTE DE LA RAZON,**  
 atendiendo à vn examen Theologico, y Juridico.

**EN QUE SE VERAN IMPVGNADOS QVANTOS LIBROS,** y  
 Papeles han salido à luz contra nuestro Grán Philipo Quinto, y mas espe-  
 cialmente el Apologetico de Barzelona, el Anonimo de Valencia, la  
 sinceridad Española, ò la verdad sin doblez  
 de la Corte.

A L L E C T O R.

**Q**Uando di à la prensa este Papel, suprimi mi nombre, por no defau-  
 torizarle, y aora, por autorizarle mas, me veo precisado à imprì-  
 mir, y hazer publico mi nombre. Y no te parezca paradoxa. Porque  
 como no se estila conceder censura, ò aprobacion extrajudicial con  
 nombre del que censura, ò aprueba, sin que preceda el del Autor; sino  
 facata à luz el mio, mal pudiera aver logrado las siguientes, que tanto  
 han de autorizarle Bien sè, que teniendo la licencia que se acostumbra,  
 la qual supone vn examen muy exacto, y mas en los puntos que el Pa-  
 pel contiene, no necessita de mayor autoridad; porque esta es la que  
 pone à las demás el sello. Con todo no puede negarseme, que vna ex-  
 trajudicial censura, ò aprobacion explica las buenas calidades de la  
 obra, lo qual no suele, ni debe la juridica, y así que le consilia vn espe-  
 cial, y grande credito. Lo que te suplico, ò benevolo Lector, es, pas-  
 ses bien los ojos por las que se siguen; pues con esso asegurarè, que  
 leas mi Papel con buenos ojos, que es quanto puede desear mi con-  
 fiança, y vna de las menores gracias, con que tu piedad podrá favo-  
 regerme.

*El Lic. D. Joseph Zurir.*

1920

2  
CENSURA DEL REVERENDISSIMO P. M. VICENTE RAMIREZ,  
de la Compañia de Jesus, Doctor Theologo, y Cathedratico de Prima, que fue  
en la Vniuersidad de Alcalá, Examinador Synodal del Arçobispado de  
Toledo, y Prefecto de los Estudios Reales de esta Corte.

**H**E visto el Papel intitulado Piedra Fina de toque, &c. Y recono-  
ciendo la firmeza de sus razones, lo solido de sus apoyos, y la se-  
lectissima erudicion en todas letras, con que su Autor le adorna, le lla-  
màra con mas razon: Piedra Fundamental de los derechos inconcusos  
de nuestro Rey, y Señor Phelipe V. que Dios guarde siendo juntamē-  
te antidoto efficacissimo contra el veneno, que de los labios de algunos  
Aspides malignos se ha derramado, para coger el corazon de los igno-  
rantes, ù obscurecer el entendimiento de algunos bien entendidos; pe-  
ro mal considerados: Porque realméte, es en mi corto sentir, vna quin-  
ta essencia: ò vn espiritu de vida sacado con grande Arte de todo lo  
docto, y bié discurrido, que hasta aora ha visto la luz publica, y en ade-  
lante podia adelantarse, no dexando que desear en esta materia, sino  
solo la promotitud en que se divulgue para fello de los labios, que ha-  
blan iniquidades, y confirmacion de los leales afectos. Por lo qual debe  
el Autor estàr tan lexos de desconfianças que le detengan, que antes  
debe hazer escrupulo de qualquiera consideracion, que le retarde. Así  
lo juzgo, salvo, &c. En este de la Compañia de Jesus de Madrid à 10.  
de Setiembre de 1707.

Vizente Ramirez.

CENSURA DEL Doct. D. FRANCISCO VELAZQUEZ ZAPATA,  
Cathedratico de Prima de Leyes de la Vniuersidad de Salamanca, Regi-  
dor, y Veinte y quatro de dicha Ciudad.

**H**E visto el Papel intitulado: Piedra Fina de toque, &c. Y aviendo  
reconocido la solidéz de sus doctrinas, la agudeza de sus discursos,  
y la erudiciõ selecta de exemplos, y autoridades con que se ilustra;  
hago juicio, que no solo dexa fundado el incontestable derecho de  
nuestro Inclito Rey, y Señor Phelipe V. (que Dios guarde) sino que al  
mismo tiempo derriba con esta piedra las maquinas mal fundadas de  
tantos sophismas, con que ha procurado la malicia, y deslealtad sacudir  
el suave, y justo dominio de nuestro legitimo Rey. Bien se conoce en  
ellos mismos, que los ha dictado la passion, y que sus Autores, para es-  
parcirlos no han tenido otro motivo, que el de obscurecer la verdad,  
engañar à muchos, y avivar el fuego de la infidelidad, que estava dissi-  
mi-

ta detestable, y que en llegando la ocasion harian , como despues hizieron de las suyas, que es el objeto de donde se especifica? Luego militado las mismas circunstancias en este nuestro caso, como es notorio , porque no ha de ser su resolucion la misma, y calificarse nuestra guerra de santa, y religiosa?

7 Podrà evadir este argumento con dezir, que al Austriaco Archiduque; que trae à los hereges , le assiste el derecho, que le faltò a aquel Principe Sacrilego? No juzgo que le valga. Porque ademàs de que no ay derecho que subsista, quando es con dispendio de bien tan superior , qual es el de

(G)	la Religion Catolica, (G) por mas que se alegue ser
<i>Laym. lib. 2. tit. 3. c. 13.</i>	per accidens, y por buenos, è indiferètes medios; por
<i>Bon. To. 2. de Peccat.</i>	quanto el escandalo, quando es cierto, no se puede
<i>disp. 2. q. 4. p. 2. §. vnic.</i>	causar, ni permitir, sin que prepondere, y sea de ma-

yor estimaciõ en algun modo la causa, ò el derecho que mueve à causarle, ò permitirle: Quien puede negar que el titulo, y pretexto del derecho solo pudiera conducir , para que no se tuviesse por injusta , no para que no sea de Religion la guerra? Oyga como le convêço con este otro simil. Aunque los Infieles invadiessen nuestras costas cõ este titulo à su parecer probable, pudieramos dezir que no es guerra de Religion nuestra defen- , è invasiones? Saque, pues, la conclusion, y conocera, que el ser Infieles, y mas poderosos nuestros enemigos, que aquellos à quienes dan auxilio, y no aver quien refrene, y castigue sus insultos, quedando la Religion expuesta à gran desmedro, es razon bastante para ser de Religion la guerra ò à lo menos para q̄ sea fundada, y probable esta opinion. De dõde se viene à inferir, que si esto sobra para q̄ me sea licito, y decente salir en semejantes casos à campaña, exortar, y aun pelear cõ los Infieles, como lo puede ver en el Autor que cita, de ai conocerà, quã mal ha respondido à este primer caso, y quan mala la doctrina q̄ introduce. Passemos deste à otro.

8 Consta de algunos por secreto natural, y juridicamente de otros, q̄ proceden con sciencia erronea , y conciencia vincible en el Sacramento de la Confesion contra el derecho de nuestro Rey Philipo, y en daño del bien publico. Podrè castigar à vnos, y facar à los otros de su error, advirtiendole que asì vnos, como otros cometè enormes sacrilegios? No sè que pueda V. Illustrisima, porque, *à el Confessor tiene sciencia, y conciencia de que Philipo V. es Rey intruso, ò no la tiene? Si no la tiene, es un ignorante, y es culpa de su Obispo el permitirle. Si la tiene, està libre de cometer sacrilegio; porque obra con dictamen cierto, y en su sentir seguro.* Señor licenciado, no ensarte tantos

dislates en solo vn dilema. Porque en quanto à lo primero: Quien jamás ha dicho, que para que el Obispo pueda dár licencias de confessar à vn Sacerdote, sea necessaria en este cierta sciencia de los derechos temporales de los penitentes, y que no baste saber, que el possedor con buena fe debe ser tenido por Señor, mientras no ocurriere algun fundado escrupulo, ò la otra parte probare lo contrario? (H) En quanto à lo segundo,

no responde al caso. Pues no se le pregunta si el otro obra bien; porquè quien ignora, que ignorancia culpable no escusa de pecado? La dificultad con <sup>(H)</sup> *Pal.t.1.d.3.p.2.Vazq. Dian.p.4.tr.3.ref.25.* sieste, y la pregunta es: Si teniendo yo cierta sciencia, ò bastante probabilidad de que se obra con ignorancia crassa, podrè calificar la operaciõ de sacrilegio? Y à esso no se satisface con dezir, que juzgá tener sciencia, si en realidad, ò segun fundada opinion, le tengo yo por error culpable.

(I) Y el que sea fundada esta opinion, es cosa manifiesta. Y fino digame; Como no ha de ser culpable vn error, por mas que le quiera llamar sciencia, si se funda en vna persuacion vaníssima, de q̄ es conveniente à la Monarquia la introducion de otro Rey, y mas à vista de tantos daños, como con su entrada se miran en Valencia, Cataluña, Aragon, y aora nuevamente en las Castillas?

9 Señor: *Essos daños no proceden del Serenissimo Archiduque, y sus Sequazes, sino de los que se le resisten*, dixo el Examinando, *porque el usa de su derecho.* Pues què haze esso, para que los Españoles puedan influir en los de tu Patria? Le replicò el Obispo. El que sabe que si favorece à vn amigo en cierta pretension, se ha de seguir la muerte de sus hijos, y la ruina de toda su hazienda, podrá executar lo, sin incurrir en culpa alguna, por mas derecho que el amigo alegare, y aunque este daño proceda de aquel que injustamète se resiste? Responderà que no, y dirà bien; porque la caridad bien ordenada comiença de si mismo, y su primera ley prescribe, debe atender al bien de su familia, padres, hijos, y parientes; antes que al de qualquiera extraño, por grande derecho que tuviere. (K) No es assi? Atièda, pues, aora à esta conclusion. Luego aunque el referido Principe, por el derecho que pretende à nuestra Corona, no pecasse en hazernos guerra, y en ser causa de nuestra destruccion, y aunque los daños procedieffen de los que se le resisten, no podrá alguno de los Españoles concurrir à ella, por quanto su primera, y mayor obligacion es

(H)  
*Pal.t.1.d.3.p.2.Vazq.  
Dian.p.4.tr.3.ref.25.*

(I)  
*Lay. l. 1. t. 1. cap. 5.  
n. 11.*

(K)  
*Lay. lib. 1. trañ. 3. c. 2.  
ex Divo Thoma, &  
communiter.*

atender al bien del Reyno , à quien debe mas que à sus hijos , padres , y hermanos. Y si esto debe admitirse , aunque nuestro Philipo no tuviesse derecho alguno: quanto menos podrán , siendo el suyo el mas legitimo, y probable , aviendole dado el mismo Reyno la possession con tan justos titulos, y quando el no darfele al Serenissimo Archiduque no es resistencia, sino justissima defensa?

10 El mejor , y mas legitimo derecho dà V. Illustrissima à Phelipe V. pues yo estoy entendiendo, *no ha avido hasta aora hombre docto, que le aya cõcedido derecho alguno.* Esto lo entenderè yo de los que tienen el viento de su presumpcion en la cabeza, ò la vista de topo, prosiguiò el Presidente. Y fino pregũto: Los principales Consejeros de la Corte, y aun de la Monarquia toda, sin exceptuar los Catalanes, que fundados en su derecho le llamaron, y juraron por su Rey, no eran hombres Doctos? Pues como se atreve à prorumpir en vna proposicion tan loca, y temeraria, que es denigrativa de su fama, y sus conciencias? Mas porque le confunda su ignorancia propria, yo le permito, que el derecho de Philipo estuviesse en duda, mientras el de su competidor no fuere tan claro, que sin culpa no podamos negarle la Corona; à nosotros toca mas, que obedecer à nuestros Superiores, que son los que gobiernan, (L) acomodarnos con los demàs

(L)  
*Tenetur subditus obedire superiori in omnibus, que non apparent illicita. Immo quando Superior est vir Doctus, & probus, qui precipere nihil soleat, nisi maturò iudicio, tenetur subditus obedire, ac vincere iudicium Alex. Min. 2. 1. sec. 4. Imò addit Ovidius quod et si probabiliter sint illicita, & hoc esse omnino certũ. Ap. eundẽ Alex. cap. 2. sect. 4. qui sentit minime suadendã contrariam opinionem.*

miembros de la Monarquia , y seguir al Vicario de Christo, y Cabeça de la Iglesia, el Pontifice? sin que baste el que vno, ò otro Theologo, ni muchissimos Theologos nos digan lo contrario; porque siempre ha de pesar mas en nuestra estimacion el parecer de tantos, y singularmentè Superiores, que lo han examinado, y resuelto? Acuerdese, que por no aver atẽdido à esta obligacion , se han seguido en la Iglesia tãtas heregias, y en los Pueblos infinitas sediciones.

11 Oyga aora, si se obra cõ error culpable. Y comenzando por los Confessores, atienda à este dilema, aunque algo semejante en bien diferente, y mejor forma, que el suyo. O el Confessor conociò los daños, que de la mudança de Rey han de seguirse, y mas con la experiencia de Polonia, Valencia, Cataluña, Aragon, y aun Castilla: ò no los alcançò; por averse ideado en su fantastico juizio, que el Serenissimo Archiduque, como Angel, que es en el cuerpo, y en el alma, avia de

venir volando por el ayre, y ser adorado en el Trono de Madrid: y que hasta el Gran Phelipe V. cediédole su lugar, y hecha vna profunda reverencia, se saldria bien, ò mal pareciédo de todos sus dominios? Si me respondiere que no los conociò; porque se lo creyò así, y yo así lo creo, desde luego digo, que no solo no es Angel en el discurrir, sino vn buen hombre, vn hombre en embrion, que no sabe aun del mundo, que es vn zote incapáz de hazer juicio de las cosas: y así, ni de los pecados, y por configuiente inabil para confessar, y exercer jurisdiccion alguna; y en este caso, yà se ve que fuera vn sacrilego, y gran culpa del Prelado concederle las licencias. Si los conociò, y aprueba essa opinion, y absuelve sin proposito de enmienda, al que influyò, deseò, ò se complaciò en ellos; quien puede negar sea error culpable, y por consequencia vn sacrilegio?

12 Esforçarè esto vn poco mas, proponiéndò este otro caso. Si à V. md. le consultassen vn punto dificil de derecho, acerca de vna erencia, y añadiendo que avian vsurpado de ella graves cantidades, absolviessè con solo aver mirado vno, ò otro libro, sin averlo hecho mirar muy de proposito à vn Jurista, y con todo aquel examen, que le assegurasse del derecho, no fuera yerro inescusable, y la absolucion sacrilega? (M) Debe concederlo; porque si para dár sentencia sobre èl, es ne-

cessario lo examinen, no Theologos, sino Juristas; y aun de los primeros, que estos rebuelvan muchos libros, intervengan Abogados, y Procurador, y se passen muchos días; quan grãde temeridad fuera en vn Teologo el resolverlo, sin otro equivalente examen? Aqui, pues, de Dios, y de la razon. Puede aver punto de derecho mas dificil, ni de mayores consecuencias, que el de vna Monarquia? Para resolver el derecho à la Corona de Aragon, no huvieron de

juntarse nueve Juezes? Pues quanta mayor temeridad serà en vn Confesor, el resolverlo en virtud de sola vna razon, que ha visto, ò oido, ò que se le ofrece, ò porque este, ò aquel Theologo lo dize, ò porque se le oyò à vn Jurista? Y si es grande la temeridad, quan culpable el error, y quan de marca el sacrilegio? Vea bien acerca de esto los Autores, y con especialidad al muy Docto, y yà citado Alexo. Minez.

13 Confieso, Illustrissimo Señor, que lo fuera, en quien obrasse de esse modo. Pero si el penitente, que me propone el caso, dixesse tiene opiniò, que le patrocina, no podrè, y aun deverè absolverle, segun sienten todos los

(M)  
*Ratio probabilitatis, ut sit gravis, non debet tantum esse facta comparatione cum omnibus motivis partis opposita, que post debitum, pro rei gravitate examè occurrunt Alex. Min. cap. 2. sect.*

los Doctores? Como absolverle! Tan à ojos cerrados, piensa que ha de practicar essa opinion? O que buena estuviètan en sus manos la Theologia, y las conciencias! Vean aqui la causa de tantos males, como padecemos. Digame, assi Dios le guarde. Deveria, ni aun podria absolver al que vinièsse con error culpable, ò perjudicial doctrina, aunque dixesse, que tiene vno, ò muchos Autores, que lo apoyan? No debia formar juyzio primero de la probabilidad, y fino fuesse la bastante no admitirla: Pues lo mismo, y mucho mas debe hazer en orden à este derecho, por ser tan grandes los daños, que se siguen, y de otra suerte no podrá eximirte de sacrilego.

14 Y no bastará, el que sean de essa opinion vno, ò algunos, que han escrito sobre el punto, y dan el derecho al Archiduque, ò à lo menos vno, ò muchos de los Theologos, que viven? A lo primero digo, que no basta, mientras no constasse, que escribieron comprehendiendo todas las circunstancias, que concurren; pues no se ignora, que vna sola basta à mudar vn caso. (N)

(N)  
*Non puto regulariter  
auctoritatem unius pos-  
se vllò modo aliquã sen-  
tentiam reddere pro-  
vabilem: Ibid.*

cusarle, quando tuviere moral certeza; ò prudente fundamento, de que estàn libres de passion, y que han hecho sobre ello tal examen, que exima de la duda. Y no estrañe la respuesta. Porque si en qualquiera materia es obligatoria esta atencion, quanto mas en la presente; que es de tanta monta? (O)

(O)  
*Si tamen duo vel tres  
in Doctrina morali  
bene versati absque  
partium affectu: ibi.*

15 Y esta carga, Señor, no hiziera odioso el ministerio de las confesiones? Hizieralo respondiò el Prelado, si dicho examen no se huviera de aplicar à proporcion del negocio mas, ò menos difícil, que ocurre, ò daño de tercero, que se sigue. Además de que quien no le pudiese tolerar, en su libertad està el dexarle, ò inclinarle à lo mas seguro, que es lo que se debe en semejantes casos. Toda via debo añadir: que aunque para el punto solo del derecho, bastara el propuesto examen, y con el la autoridad de estos Theologos; pero en quanto al introducir en la presente constitucion qualquiera otro Principe, digo que no fuera suficiente; por ser contra la luz de la razon, derecho natural, y principios, *per se notos*, que obligan à evitar todos estos daños, segun propondrè en el siguiente caso: Y assi no pueden fundar probable opinion, ni dexar de ser error culpable el practicarla. (P)

(P)  
*Circa prima principia*

16 Illustrissimo Señor: y si el penitente replicasse,

q̄ todos effos daños, que se figuen lon *per accidens*, *naturas*, & *qua habent*  
 y contra toda intencion de quien los causa, no po- *Claram conaxionem*  
 dria tener dicha opinion por bien fundada, y absol- *cum illis non potest da-*  
 verle, sin incurrir en sacrilegio? Si V. md. añadiò el *ri ignorantia inuinci-*  
 Presidente; estuuiera en los principios, que tocan al *bilis Al. Min. l. c. sect. 3.*  
 escandalo, ò huuiera entendido lo que dixè en el caso primero del exa-  
 men, que no basta sea *per accidens*, *praeter intentionem*, y por medios indi-  
 ferentes, mientras no intervenga alguna causa, que prepondere, y funde  
 justo derecho, no tuuiera que hazerme replicas aora. Y asì para que lo  
 aprenda bien, respondame à esto. El poder caufar, ò permitir la vsura, pi-  
 diendo prestado al vsurero, no es, porque el bien, que se sigue de que  
 aya quien focorra las necessidades de los pobres, prepondera, no al mal  
 de culpa ( porque si à esse se huuiera de atender, jamás nos fuera licito )  
 fino al daño phisico, y material, que de la vsura les prouiene; y es sobre  
 lo que se funda el ser pecado?

17 Declararè me vn poco mas. Porquè es culpa en la muger el salir  
 vna, ò otra vez de casa, aunque sea en dia festivo para oir Missa, quando  
 sabe, que alguno en particular ha de escandalizarse con su hermosura; y  
 no lo es, si se huuiere de privar de la salida por muchas vezes, ò por lar-  
 go tiempo, segun juzgan los Theologos: no lo funda, el que en esta se-  
 gunda ocasion, y no en la primera pesa mas el trabajo, ò incomodidad,  
 que resulta al comun de las mugeres, que el daño material, ò phisico,  
 que puede redundar de permitir vn pecado de luxuria? Vltimamente:  
 Si el Confessor no puede negar la Eucharistia, al que es Herege, ò def-  
 comulgado oculto, y debe privar de ella al que es notorio, no consiste,  
 en que esto pesa mas para el bien comun, que el que se execute lo con-  
 trario: sin que valga solamente el que el escandalo se siga fuera de inten-  
 cion, ò por medios indiferentes: Porque si esto bastàra, qualquiera pudie-  
 ra cooperar à el, ò permitirle como le diessè gusto? Pues lo mismo se de-  
 be filosofar en el presente caso, y todos los que fueren de esta classe, pres-  
 cindiendo aora de los otros. Y asì mientras en la pretension del Austria-  
 co Archiduque, no preponderare el bien publico en algun modo à tan-  
 tos daños, como de ella han de seguirse, aunque por otras razones fuera  
 su derecho bien fundado, no puede ser provable la opinion, que le pre-  
 tende practicar, porque la razon presente le enerva.

18. Y por si toda via no fondare su vigor, se lo procurarè poner mas  
 claro en este exemplo. Si V. md. supiesse, que de entrar su Alteza en nuef-

tra Monarquía, se huviesse de perder la Religión, ò arruinarse toda ella; podría valerle el ser *per accidens*, ò por buenos medios estos daños? No creo que lo diga sin incurrir en temerario, y en otras notas muy infames. Luego porque el bien, que ha de establecer su derecho, no contrapesa à tanto mal, como de su introducion ha de seguirse. Toda via rezelo que no lo ha percebido, y por esso, quiero darle la razon de essa razon, comprehendendolas todas en este argumento. Quando dos alegan derecho à vna accion, no es menester averiguar, qual de estos dos derechos prevalece? Luego intétando tenerle el Sereníssimo Archiduque para influir en el daño de la Monarquía, ò permitirle; y pretendiendo esta, q̄ nõ debe ser tan damnificada, sin que se recópiensen sus males cõ mayores, ò iguales bienes: quien duda serà muy necessario q̄ estos se pesen, se averiguen, y se vea qual dellos prevalezca? Luego miétras no prepóderaren los bienes, cõ que nos convida dicho Principe à los graves daños, q̄ nos ocasiona, no podemos tener por legitimo su derecho, por probable la opinion; q̄ le patrocina, ni librarse de sacrilego el q̄ le apoyar en el Sacramento.

19 Passemos à ver si los penitentes podrán juzgarse escusados: y para esto dexando, el que en los tales tambien milita la vltima razón, que dixé, propódré otro argumento que comprenda assi à estos, como à los Confessores; y confirme, y declare mas quanto tengo dicho. Si dixese à V. md. el Confessor, ò qualquiera otro Theologo, que vna sentencia dada en el Supremo de Castilla avia sido nulla, y que podia vsurpar quanto quisiesse al poseedor del mayorazgo, y darlo al Pretendiente, que estava excluido: obraria con buena conciencia en executar lo, ni en rezivir, ò dár con esse mal animo la absolucion, mientras no fuesse clara como el sol la injusticia? Yà se ve que de ninguna fuerte; no solo porque en puntos de derecho se debe anteponer el dictamen de vn Senado al de muchos Theologos; y porque la misma razon natural dicta, que en materias de essa magnitud, no puede procederse sin mayor examen; sino porque (prelcindiendo aora de los escrupulosos) quando el consejo es claramente malo, ò tiene visos sobrealiétés, que lo es, no se puede practicar, sin averlo averiguado, y salido de la duda; y no por sujetos sospechosos, quales fueran los parientes, ò demàs apasionados; sino por los que siendo de conocida suficiencia, están libres de esta nota: y esto con mas, ò menos exaccion, quanto es mayor, ò menor el daño que se sigue, al modo que vn Mercader aplica mas cuidado, y mayor seguridad, quando es mas grande el caudal, que se arriesga. Supuesta esta Doctrina, la

qual es indubitable, segun las reglas, que para assegurar la conciencia establecen los Theologos, (Q) à que no dà poca fuerza la opinion comun, de que quando intervie- (Q)  
 ne daño de tercero, no basta la provable: pregunto aora. No es este nuestro caso, sin mas diversidad, que ser los daños, que de èl se figuen de los mayores, y mas vniversales, que pueden sucedernos, segun se experimenta? Quien, pues, podrà alegar escusa en averse apartado de ella?

*Alex. Min. 2. sect. 4.*

20 Yà veo me responderà, que lo tiene bien examinado, ò que ha asegurado su conciencia con el dictamen de muchos hombres doctos, cuya virtud es bien conocida. Mas pregunto: Seràn effos los que he oido alegar à vno de su bando, para autorizada aprobacion de su doctrina, y exemplares, que se imitèn en la causa que defiende, es à saber: *Los Reyes de Polonia, de Suecia, Moscobia, Dinamarca, Prusia, Inglaterra, los Estados Generales, y Republicas de Holanda?* No fuera errada presumpcion, pues no creo sean de otra cantera las palabras, ò piedras que arroja. Y si effo es, vease que santos padres se alegan à su favor: què Geronimos, Ambrosios, y Agustinos. Pero vengo en que sean otros. Ni el examen que supone es facil de persuadir, ni el numero, ò calidad de effos hombres doctos, es bastante à satisfacer en quanto al presente assumpto.

21 No el examen, que supone; porque si muchos de los que blasonan tenerlo examinado, no hà dado en el meollo, ni aun en la corteza, segun puede constar de sus papeles: que se debe presumir de los que por saltar les el tiempo; suficiencia, y aplicacion, no han llegado à descortezarle? Què se debe presumir de los que se niegan à qualquiera escrito, que pueda dárles luz, ò razon, que cause algun remordimiento? No es este el examè de Mahoma, y aquel, *noluit intelligere, vt bene ageret?* Que examen quiere que le admira? Hà podido tener otro origen esta opinion, que el de vnos escritos, que, ò se compusieron para lisongear à los Cesares Austriacos, ò en las circunstancias de la vacante, y à no hazian mucho al caso; porque el caso avia mudado de especie? Pudo tener otro origen, que las respuestas de algunos hombres entendidos, sino mal explicadas muy mal entendidas; ò las de otros ignorantes, que se dieron de repente, sin pedir plazos, para la consideracion, y estudio, por no mostrar flaqueza; ò las de aquellos, si bien doctos à primera luz de mas buena opinion, que buenos para opinar, que siendo poco, ò casi nada su Theologia, piensan tenerla para todo, y aver esparcido vnas, y otras los Austriacos, blasonando tener muchos Reverendissimos Maestros por pilotos, y que en el vagar

de

*Alex*

de su doctrina no tenian que temer naufragio las conciencias?

22. Ha podido tener otro origen, que el esfuerço de estos Acherontes así en buscar razones aparentes (para lo qual son la pasión, y amor proprio muy fecundos.) como en hazer, que las figan sus parciales? Quien quiere, pues, se persuada ha sido el examen muy cumplido? En conclusion: como he de entender, que sea muy cabal, el que ha hecho quien sigue vna doctrina tan llena de precipicios, como de tinieblas; y opuesta del todo à la razon natural, y principios de la Theologia: y que si saliera en publico, como los arrojos, que ocasiona, fuera condenable, segun muchas de Lutero? Procurarè me declarar con este simil. Si resolvièsse vn Arifmetico està errada cierta quenta, fundado solamente, en que dos, y dos, no eran quatro, sino cinco: no dixeran, hasta los q̄ escriven de palotes, que està mal examinada; porque se oponia su resoluciõ à vn tan cierto principio, como dos, y dos son quatro? (Dexèmos, pues, à parte el pũto de derecho, aunque este es tambien cierto, y bien patente.) Ay principio mas estab le, que el que se debe tolerar vn Rey, aunque sea vn tirano, quando de intentar su expulsion ha de seguirse al Reyno vn grave perjuyzio; y que se ha de permitir vn mal phisico, ò civil por escusar otro mas grande? Que credito, pues, quiere se le dè à su resolucion, quando es mas claro, que la luz, q̄ sobre estar nuestro Philipo totalmente libre dessa nota, es dicha opinion opuesta à estos dos principios? Y como hemos de creer que està bien examinada? No merece, que le buelvan à la escuela?

23. Tan poco me satisface el exemplar de tantos hombres Doctos, por mas visos de Santidad, que en ellos se descubran. Porque à demàs de que no es oro todo aquello que reluce; y que no son buenas señales de virtud el complacerse en los malos sucessos de la Monarquía, ù desearlos: lo que puedo dezir es, que ni su Doctrina, ni su Santidad nos salvarà, sino figuieremos el dictamen de la razon, que es la luz, que infundiò la divina providencia en nuestras almas. Que aun por esso dixo la escritura: *Quod non est ex fide peccatum est*: que es dezir en buen romanze: que aunque en otras materias baste à vn lego el parecer del Confessor, ù de vn Theologo, y aun menos à las vezes; mas quando conocemos, ò rezelamos fer contra esta luz, ò dictamen de razon lo que se aconseja, ò vemos praticar à otros, si lo imitàremos sin tanta averiguacion, que baste à librarnos de la duda, por mas que intervengan en ello hombres de virtud, y doctrina,

(R)  
*Alex. Min. l. c.*

no podremos eximirnos de pecado. (R) Bien presumo me replicarà, que puede fer en algunos invin-

cible

cible esta ignorancia, al modo que de los rudos Hereges lo confiesan muchos, mas tampoco enerva mi argumento. Porque como esso no quita el que la de los otros, en quienes interviene alguna duda, acerca de su obligacion, sea crassa, y culpable, afsi debe discurrirse, en este uuestro caso: y lo que añado es, que en los entédidos debe suponerse. Y sino atiende à este otro exemplo:

24 Podrán escusarse de pecado, los que causaron la muerte al Salvador del mundo? No ay duda que si, dirán todos los fanaticos. Porque los Escrivas, y Doctores en la ley, que tal vez serian tenidos por muy virtuosos, alegarian sus razones, y à su parecer muy fuertes; y el Pueblo podia escusarle con dezir, que avia seguido sus Consejos. Con todo en sententia de Agustino no avrà Theologo, que afirme, fueron todos escusables:

(S) Y es bien patente la razon. Porque aunque no conocieron claramente su divinidad, pues si la tuvieran por cierta, no la huvieran perseguido, como el mismo Santo advierte, siendo vna materia de tanta magnitud, el perseguirle, y quitarle vn Reyno, que tenia en possessión: *Regnum meum, è intervinendo tantas pruebas de inocencia, y divinidad que se trasluzian, debia preceder mas larga averiguacion, y no averse executado tan atropelladamente. Passemos de este à otro exemplar moderno. No fuera temerario, quien dixesse, que los que siguieron à Lutero, y sus parciales, q̄ eran sabios, y muchos de ellos Religiosos, no pecaron, hasta que fue condenada su doctrina? Porque, pues, seria esto, sino por ser tan sumamente disonante, que no se devia practicar sin tanta averiguacion, que librasse de la duda; ni seguir en el interin, sino lo mas seguro. (T) Aora, pues: siendo las fanaticas doctrinas, tan perjudiciales, y opuestas al bien comun, al dictamen de la razon, y derecho natural, como puedé purgarse de pecado.*

(S)  
*Aug. in Psam. 63. ad  
vers. 2.*

(T)  
*Indubijs tutior pars;  
est eligenda.*

25 Señor Illustrissimo si esta mi doctrina, es tan mal fundada, como los hombres mas sabios figuen su partido? Los hombres mas Sabios di- ze? Santo Dios! Si se hiziera anotomia de sus sesos, quanto sebo, y quanto poco seso se hallaria! Bien se conoce tiene la vista corta, pues no alcanza à ver la infinidad, y magnitud de los que se apartan de ella, que son en juyzio, Doctrina, y virtud muy superiores. Bien se conoce, que à lo menos la tiene muy turbada; pues no llega à distinguir, que no es todo vno ser sophisticos los hombres, que ser sabios, ni inteligentes lo mismo, que juiçiosos: y que como ay gustos, aunque vivos, estragados, que apetecen lo

lo peor; así también juyzios estragados; porque vivos, que se inclinan à lo malo. Tales son estos, à quienes tiene por tan Doctos, que por ser los mas de ellos illiteratos, è ignorantes, les he oïdo calificar à vn buen ingenio con tal nombre, que se averguenza la lengua de expressarlo, y cierto que sobre conocerles bien, es muy apropiado para formar juyzio. Pero demos seàn como V. md. se los idea. No sabe que es propiedad de genios vanos, y espíritus sobervios, extraviarse del seguro, y comun sentir de los demás, aunque sea à costa de vn precipicio propio, ò ageno? No era de los espíritus mas sabios de el Cielo Lucifer, y de los de acá en el suelo, Arrio, Calvino, Martin Lutero, Enrique Octavo, Rey de Inglaterra, y Orphilas, primer Obispo de los Godos Españoles, que mereció la primera estimacion de todo vn Concilio? Además de esto no fueron también muy Doctos muchísimos Prelados, que siguieron sus Doctrinas? Podráme arguir con esto, que fueron estas solidas, y verdaderas?

26 Oyga, pues, aora la causa (supuesto que la pide) porque los de su opinion, con ser Doctos, y exemplares, se han dexado llevar de estos

(V)  
*Rom. 9. 18. cuius vult miseretur, & quem vult in durat. sap. 2. 21. excecauit illos malicia eorum.*

errores. (V) Y aunque bastara traerle à la memoria, que la de Luzbèl fue su gran sobervia; la de Arrio su presumpcion vana, la de Lutero su venganza, y ambicion, la de Enrique Octavo su luxuria, y la de Orphilas la falta de valor para resistir al Emperador Valente: Si bien bastara por razon aquello del Apostol: que el acierto procede de la voluntad divina, y aquel dicho de el sabio: que la malicia priva de la luz à nuestra Alma: tengo por cierto que la aprenderà mejor, en las que tuvo Lutero, para su ruina explicadas por vn grave Historiador de sus maldades: que en su proporcion son adequadas para la ocasion presente.

27 No se escandalice nadie, (dize) tampoco de ver, que aya Lutero hallado tan-

(X)  
*Ille scas en la vida de Leon X.* *tos q̄ le siguiessen. (X) Porque la gente idiota, y vulgar, fueronse tras el, porque siempre el vulgo es amigo de novedades. La gente baxa, y amiga de libertad abrazan esta vida holgada, por gozar de sus apetitos à rienda suelta. Algunos, que parecian letrados, no lo eran; y si por dicha tenían letras, pecaron de malicia, y à sabiendas por ambicion, ò por otros algunos intereses humanos. Y si es por saber, quien sabe mas que Lucifer? Y no por esto se le ha de creer cosa que diga, ni enseñe. Los que tenían apariencia en lo exterior de personas recogidas, y de buena vida, despues se vino a descubrir la verdad, permitiendolo, y ordenandolo, así Dios, por sus justisim*

mo juy zio: Y parecióse como eran hipocritas, y de santidad fingida: Y quiso Dios, que cayessen en este escandalo, en castigo de sus virtudes fingidas, y enmascaradas. La muc bedumbre, de los que han seguido estos desatinos, tampoco ha de mover à nadie; pues el sabio nos advierte, diciendo: infinito es el numero de los locos: y Christo dixo: muchos son los llamados, y pocos los escogidos.

28 Estas son las palabras de este zeloso Historiador, las quales, no tienen necesidad, que las aplique, ni intérprete: ni creo que la aya, para dilatarame mas en este punto. Mas por quanto los efectos dan à conocer las causas, y por los que hizo la doctrina de Lutero, descubre el mismo Historiador su falsedad, y malas calidades, quiero oyga la respuesta, que dió el Serenissimo Duque Jorge de Saxonia à las instancias, que le hazia este ministro del Demonio, para que recibiesse su doctrina, y de aqui aprenda V. md. à formar juyzio, de la que le tiene tan prendado. ( Y ) Yo

( Y )  
Illesc. l. cit.

por mi te digo, amigo Lutero, que ni quiero acceptar tu Evangelio, ni entiendo consentir à mis vassallos, que le recivan. Porque del fruto, que de èl à salido, padremos muy bien conocer qual es el arbol, que le produce. Hasta aora, Lutero, todo lo que ha nacido de tu predicacion, ha sido blasfemias contra el Santissimo Sacramento del Altar, desacatos, contra la Sacratissima Virgen Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra, y contra todos los Santos amigos de Dios: renovacion de todas las heregias antiguas: turbacion del culto divino, deshonora de la Santa Iglesia Romana Nuestra Madre: desobediencia en los subditos, desonestidad en las mugeres, disclucion en los Frayles, y Monjas, y en toda suerte de Religiosos: robos, y sacrilegios de las cosas sagradas, y finalmente vna general perturbacion de la paz, quietud, y sosiego del mundo. Y pues este es el fruto de tu Evangelio, allà te ave con èl, quen queremos recibirle, ni ay para que nos convides à que le oygamos.

29 A esto se reduce la respuesta de este Catolico, y piadoso Principe. Considerese si es su contenido, yà que no igual, muy semejante al estado, en que se reconoce nuestra España, y si ferà detestable la Doctrina, y opinion que le fomenta: y horroroso sacrilegio el practicarla en el Sacramento. Pero bolvamos el argumento à su principio, y doyle à V. md. de gracia, sea fundada, y muy provable essa opinion, de que el conocimiento, conque obran, assi Confessores, como penitentes sea error invencible, y aun sciencia en su sentir, y que por esso no sean sacrilegas essas confesiones. Oyga como le convenço, de que se pone à condenar, sin saber, lo que condena. Si el obrar con essa opinion basta à escusarles de sacrilegos: por que la que vn Prelado tiene, de que essa sciencia, que

imaginan, no es sciencia; sino error vincible, no bastará para proceder contra dichos subditos, quando la denunciacion ha sido externa; ò para defengañar à los demás, quando solo fue oculta: y dezir de vnos, y otros, que cometen sacrilegio? Ay cosa mas comun, que con sola opinion probable, poder castigar los Superiores muchos delitos, que no lo fueron en lo interior, si en lo exterior se prueba, que lo fueron?

30 Tambien ha llegado à mi noticia, averse esparcido doctrinas muy perjudiciales à el bien comun, y Religion Catolica, tomando por motivo adelantar el derecho de el referido Principe, deberè oponerme, facendo de esse engaño con vna carta pastoral à mis obejas? Soy de sentir que de ningun modo, dixo el Licenciado. *Porque esto de escribir sobre derechos temporales desdize de vn Pastor de almas, y mucho mas el dár sentencia sobre ellos.* Señor Licenciado, poco à poco: que esto no es dár nueva sentencia, sino suponiendo vn derecho manifesto, y vna posesion legitima, declarar à mis subditos la obligacion, que les incumbe, para que por falta de conocimiento, no se figan à las almas los graves daños, que se temen: Accion gravísimamente obligatoria à vn Obispo. Y sino digame por su vida. Serale licito à este fulminar censuras, para que se restituya al poseedor la alhaja, sin que esto sea dár sentencia sobre derechos temporales? Deberà dezir, que sí; porque cada dia se acude por ellas à la audiencia Ecclesiastica. Porque, pues no podrá sacar edictos, y cartas pastorales, à fin de que nadie se oponga à la justa posesion, que por tantos titulos goza nuestro Gran Philipo, sin que esto sea dár sentencia, sino mantenerle en la que atendiendo à su gran derecho le diò la Monarquía? Ademàs de que en caso que huviesse sobre esso alguna duda; porque no será licito, en vno, ò otro caso, y aun obligatorio, à fin de evitar discordias, hazer el debido examen sobre ello, aora sea por sí, aora por otros honores doctos, y ordenar se figa, lo que hallare ser mas justo? No vé que lo contrario es disminuir el poder de los Prelados, que es rosarse con otra heregia muy dañosa?

31 Aun no avia concluido el Presidente su razon, quando veis aqui, que comiença el Licenciado à proponer, y querer probar el derecho Austriaco, è instruir à sus sequazes con respuestas para mäterarlo. Quan vaji, y defacertadamente podrálo conocer, quien le tuviere bien fundado. Pero veamos, en que parò el cuento. Tenga Señor Licenciado, que con sus mismas palabras he de convenzerle. Si V. md. siendo vn mero Theologo, segun lo tiene confessado, ha podido informarse de esse de

rechó, y explicarle; porque no vn Prelado en casos tan vrgentes? Serà; segun le he oido, porque los *Provisores, y otros hombres Doctos, que le asis-* *ten, y de quienes pudiera tomar luz, son aduladores?* O que bien concibe de las cosas de la Iglesia! No ve, que afirmar esso sin la cortapisa, y modificacion, en que se deve entender Pedro Celense, que es el Autor, conque lo apoya, es sentir mal de esta madre perfectissima; y que si es hijo suyo, dà à entender, ser abortivo? Y que se le haze sospechoso?

32 Y à que ha propalado su sentir en orden à el derecho, y todo su fundamento se reduce, à que, *aviendo sido valido el juramento de la renuncia,* *à favor de el bien comun, y de la Casa de Austria, no ha podido subsistir, el que se hizo à favor de Phelipe Quinto, por ser en daño de tercero, oyga, y vera como con sus mismos fundamentos queda concluydo. Y dexando mucho, en que pudiera alargar la pluma, y facarle al rostro los colores, mostrando que no tiene visto el punto, y que es el, quien se funda sobre supuetos falsos: y no yo, que antes de hablar, ò escrivir examino bien los apizes: dexando assi mismo ser tan al contrario, de lo que estableze, que antes bien el juramento de la renuncia, fuera en daño de tercero, si se huviera de entender, como presume; ponga primero la atencion en el bien comun, que es la primera parte, y responda à estas preguntas. Si vno se obligasse con voto, ò juramento à no comer de vn manjar; porque juzga, no le es conveniente; y passado algun tiempo conociesse hazerle falta, por averse enflaquecido el estomago, no estaria escusado de cumplirles, y podria hazer voto, ò juramento de comerlo? Y à veo me dirà questi: porque, ò intervino error en el primero, ò no era vtil, para el fin, que le movia, ò hubo mudança en la materia, ò era impositivo de mayores bienes.*

(Z) Luego aunque la Monarquia junta en cortes huviesse jurado no admitir frances alguno, presumiendo no serle entonces provechoso, aviendo legado el caso de que en Philipo Quinto, se ha mudado la materia, y no solo no le es dañoso, sino

(Z)  
Filiu. Tr. 25. C. 1. Re-  
gin. l. 18. C. 56. Laym.  
L. 4. Tr. 3. C. 9. Filiu.  
L. C. 7. n. 58.

sumamente vtil para su conservacion, estara desobligada à aquel primero juramento, y hecha patente al mundo esta razon, para evitar escandalo, como consta, que lo ha hecho: podra ofrecer de nuevo otro à favor de si misma, y de dicho Principe, consagrando à sus grandes merecimientos la Corona.

34 Segun esso, dixo el Licenciado, si probare ser mas conveniente para el bien comun el Serenissimo Archiduque, que es bien facil, tendre el lo.

logro de mi intèto. Facil le parece à V. md. replicò fullustrissima: como, pues, al intentar lo se ha dado en tantos precipicios, quales son el fingir de la vnion con Francia daños tan chymericos, que solo caben en vna vana, y dañada fantasia: el establecer, que la comunicacion con los Hereges no es dañosa, y el acogerse à que las razones, que tienen para esso, no se pueden explicar, al modo que los Medicos a qualidades ocultas, quando no pueden encontrar con la razon? Demos, que nuestra vnion con Alemania fuesse mas conveniente al bien comun, por ser mas dañosa para el Turco, deviera España hazerse cargo de ello, no aviendosele hecho el Augusto Emperador, quando se le ofreció por yerno à nuestro Philipo: ni le fuera licito tampoco, corriendo peligro proximo de inficionarse con la heregia, quando nadie puede ponerle à riesgo de pecar, ni por librar à todo el mundo de pecado? Como puede serle facil, digo otra vez, quando no puede aver razon, que contrapesè à vna declaració de Carlos Segundo, que està en gloria, el qual fièdo afsi que era Austria-co, y consta, que lo tenia bien examinado, declaró à nuestro Gran Philipo por su sucesor, diziendo, que esto era de mayor conveniencia à sus Vassallos, à quienes tiernamente amava? Yà veo pretenderà tener contra esta declaracion algunas nulidades; pero dexelas para despues, que yo le pondrè en la ocasion, y tendràn mejor lugar. Y quedando aora por lo menos, que en caso de ser verdadera esta declaracion bien prevenida, y acordada, no es facil, que subsista la mayor conveniencia, que pretende, vamos al segundo caso, q̄ no quisiera se me fuesse entre règlones.

35 Y permitiendo; pero no concediendo, que la dicha mayor conveniencia estè dudosa, y suponiendo sabrà yà V. md. debe guardarse el juramento con buena fee, à favor de vno, mientras no constare ceder en daño de tercero; y oponerse à otro juramento anterior; porque esto es corriente en los Autores: oygame esta consequencia. Luego aviendo procedido con buena fee, quantos han jurado por Rey à nuestro Philipo, y mas estando en possession legitima de el Reyno, mientras no constasse aver sido hecho contra el bien comun, ù de mayor conveniencia lo contrario, avràn de estàr à èl fin dificultad alguna. Con que siendo afsi, que ni V. md. ni quantos han escrito contra su derecho, han alegado, ni alegaràn jamás razon, que lo demuestre, ni por parte de la Monarquia se ha ofrecido duda, à que no se satisfaga, y sea despreciable, antes bien por que era mas conveniente para el bien publico, la entronizacion de nuestro Gran Philipo, y que mostrando justo titulo no podia negarsele

la possession, (X) ha passado à hazerle playto ome-  
 naje, y à prestar dicho juramento, sin que por parte  
 del Pontifice, a quien se consultò, se aya puesto obi-  
 ce, pudiendo facilmente: quien no confesará, que, ò no se opone al pri-  
 mero, ò que se ha dispensado yà en èl por justas causas, (Y) ò que no ce-  
 de en daño de tercero: y así que debe observarse?

(X)

*Ex leg. final. cap. de  
 intera. cto.*

(Y)

36 Bien me acuerdo que ha dicho, ser à lo menos  
 en daño de la Casa de Austria, à cuyo favor se hizo  
 la renuncia. Pero en esso dà mas à entender lo po-  
 co, que ha fondado las calidades de essa ley, y de su  
 juramento. Sepa primeramente, que la renuncia, ò celsion, que hizieron

*Prelatus videns, ac  
 cum facile pos. ir, non  
 contra dicit, videtur  
 dispensare Sa in sum.*

las Serenissimas Infantas al tiempo de su Matrimonio, dado caso que  
 sea à favor de sus hermanos, no anula nuestro juramento, por no tocar à  
 nosotros, sino à ellas, y à sus hijos, que sabrán muy bien, como, ò quando  
 les obliga. Sepa lo segundo, que la exclusion de dichas Infantas, que jurò  
 el Reyno en Cortes, y es lo que pudiera anular el presente juramento,  
 hecho à nuestro Rey insigne, no se puede dezir sea à favor de essa Au-  
 gusta Casa? Yà porque no se encontrará palabra de donacion à favor su-  
 yo, ni era necessário, teniendo adquirido derecho muy de atrás, por el  
 casamiento de Phelipe el Hermoso con la Reyna Doña Juana, que lo  
 comunicò à los Austriacos; yà porque solo se dirige à excluir las hem-  
 bras, en quienes se vniessen las Coronas, como se le podrá mostrar si qui-  
 sere aprenderlo, y espero si huviere lugar, que se lo explique muy en  
 breve: Y ya porque como ha de llamarle favorable à la Casa Austriaca  
 essa exclusion, si se entiende en el sentido, que le dà V. md. quando de su  
 naturaleza haze, que se acabe mas presto en ella el derecho à la Corona:  
 pues la pone en tal constitucion, que antes avia de entregarse la Monar-  
 quia al Rey de Mequinez, siendo Christiano, que à vn nieto de Phelipe  
 Quarto, y sobrino de nuestro Rey Carlos Segundo, que està en gloria?  
 Esto sin otra razon, que ser descendiente de Francès, que es vna cosa  
 totalmente disonante, y ademàs de esso muy injusta?

27 Y para que vea, quan poco mira, y fonda lo que dize: yo quiero  
 concederle, que el fin de la Monarquia en el juramento huviessse sido fa-  
 vorer la Casa Austriaca. De esso mismo se debe inferir, que solo pre-  
 tende se excluyan los menos que ser puedan, y aquellos descendientes  
 en quienes huvieren de vnirse las Coronas, ò intervinriere otra grave  
 causa. La razon es manifiesta. Porque segun dize vna ley del derecho: El

me-

*Contrarium effecti non debent operari inducta in unum finem, & favorem L. legata in utiliter ff. de legatis. l. quiboninem fin. ff. de solut. cap. quod gratiam de reg. iur. in 6. Nemo videtur eligere viam per quam iudicium suum subvertatur leg. 3. vers. nec creditus ff. de limita. test. l. quoties ff. de rebus dubijs.*

medio, que se aplica à favor de vno, no puede producir contra rios fines. Y segun afirma otra: de ninguno se ha de creer elige vn medio opuesto al mismo fin, que intenta. Luego siendo así, que si se excluyeran todos los Austriacos, que descien den de Franceses, se disminuyeran los herederos de la Casa de Austria en orden à esta Monarquia, segun dixen antes, que es opuesto al fin de engrandezerla, pues tambien Nuestro Philipo, su padre, sus Hermanos, y aun parientes son Austriacos, de necesidad se ha de dezir, ò que no ha sido à favor de esta Ilustre Casa la exclusion, ò solo se ha de entender de aquellos, en quienes se juntan las Coronas, ò milita algun otro gravissimo inconveniente, que no es facil encontrarle.

38 Todavia no concluyo. Y yà que afirma, que tambien tuvo por motivos dicho juramento de renuncia, y exclusion los de la paz de la Monarquia, y la igualdad, que para esso se estableció en ella, excluyendo à todos los de Francia: respondame à este caso. Si para componer las discordias, ò vandos de vn lugar, se hiziese vn ajuste, y le jurassen quantos en èl intervinieron, y de allí à algunos dias se hallasse, que sino se dava vna buena explicacion à las palabras, no solo no era conveniente, sino muy dañoso; porque aunque por vna parte parecia igual à entrambas partes, por otra era desigual, y ocasiõ de nuevas riñas, seria valido dicho juramento, ni estariã obligados à guardarle? Soy de parecer, que no, respondió el Licenciado, porque cessando el fin, que motivò à dicho juramento, que era la paz, y vnion, es totalmente nulo, y mas si se juzgasse ser dañoso. Puede aver, pues, concluyó el Ilustriſsimo Prelado, cosa mas opuesta a la vnion, y paz con Francia, que vna igualdad, que trae consigo excluir à las hembras, y à sus hijos de este Reyno, sin mas causa, ni razon, que aver hermoſeado la sangre Española con la Lis Francesa, dando vn publico pregon, de que es incapaz para gobernar à España, que es vna infame nota? Como quiere que esta igualdad sea proporcionada para la quietud? Y sino es proporcionada, ¿ vigor quiere q̄ tenga el juramento, ni q̄ obligacion los Españoles de guardarle?

39 Que la Monarquia en las primeras zanj as de su fundacion, antes de dar à sus Reyes algun derecho, estableciesse otra Ley, como la Salica, no quitava derecho à nadie, y siendo general, no se singularizava, ni cedia

*Pro ut à Republica in  
1. Creatione fuerit in-  
stitutum, quo pacto in  
Gallia lege Salica fe-  
mine omnes excludun-  
tur. Mol. tract. 2. disp.  
23. n. 4.*

en ofensa de nacion alguna. A si mismo: que despues por vn motivo, no odioso, sino justo, qual es, el que no se cõfundan las Coronas, con juramento, ò sin èl promulgasse la exclusion de los Franceses, puede conducir para la paz, y al bien comun: es exclusion muy biẽ fundada, y prevenida; y assi debe permanecer en su vigor, y todos la debemos guardar, so pena

de perjuros. Pero sin mas razon, que no ser bueno vn Rey Frances, para el Cetro Español, teniendo yà sus leyes, por donde ha de gobernarse, como ha de ser a proposito para el motivo de la paz, quando incita à sentimiento, odio, y desvnion? No conoce q̃ ha errado enormemente en afirmar, que el juramento hecho à Phelipe V. se opondre al de la renuncia, y que es en daño de tercero; y por consiguiente invalido? No conoce, que si las resoluciones antecedentes le califican de sospechoso en la fee, esta le concilia opinion de ignorante en el punto de que mas blasona?

40 Aqui se enardecio de suerte el Illustrisimo Prelado, que me causò al mirarle miedo respetoso; con que, ò fuesse del temor, ù de algun ruido de campana, ò matraca, que aun fuera de Semana Santa ay muchas en las vezindades, dispertè: y si bien di conmigo sin mucha reflexion, y me hallè en mi cama quieto, y descansado; pero yendo, y viniendo, dando, y tomando sobre el sueño, aunque sin mover mano, ni pie por no espantarle: confieso, que al verle vn destello, ò copia de mis ideas trabajosas, me hallava pesaroso de que se me huviesse retirado. Alaguele, è hizele caricias, à fin de conciliarle, y lo logrè, porque luego me ocupò todos los sentidos, y dexandome el alma libre, me puso en aquel congreso mismo, que antes, en donde oì à mi Venarable Obispo, que proseguia el examen del mismo Licenciado, segun se verà en la segunda parte, que espero facer à luz en breve, y remitirè à V. md. à quien Dios guarde muchos años, para logro cabal de mis deseos.

PARTE SEGUNDA DE LA PIEDRA FINA DE TOQUE.  
EXAMEN JURIDICO.

1 EN cumplimiento de lo ofrecido en mi Carta antecedente, remitido à V. md. el Examen Juridico, segunda parte de mi sueño. Suplicole se arme de paciencia, facandola del zelo, que le assiste. Pues si el estylo Escolastico es de sì pesado, è intolerable, lo es este mucho mas; por que apenas se encontraràn en èl, sino Historias rancias, Leyes escabrosas,

fa  
li  
de  
pr  
2  
pr  
nu  
con  
to  
po  
te.  
ay  
na  
Le  
bra  
  
Mo  
13.  
de  
  
Ale  
na,  
3  
Rey  
nue  
  
Lib  
apua  
in H  
90.  
tra  
  
Ex l  
ordin  
por l  
la 2.  
Burg  
leot l.

fas, y razones secas. Acuerdome averle yà escrito, como aviendò conciliado otra vez el sueño, me hallè en el referido congreso de Examinadores, y oì, que el Presidente las avia con el mismo Estudiante. Aora, pues, añado, que el examen fue en esta forma.

2. Bien conozco, prosiguiò el Prelado, no aver V.m.d. cursado la Jurisprudencia; mas por quanto blasona tener bien fundados los derechos de nuestro Philipo, y ha tenido el arrojò de afirmar: *No ay hombre docto, que le conceda alguno*: prevengase para la defensa, pues à este blanco he de dirigir todas mis factas, y preguntas. Y no es trañe me dilate en cosas yà sabidas; porque à esso me obligan sus grandes desaciertos. Digame primeramente. Como cabe ignorar (segun en sus cortas expresiones le he oido) que ay en Castilla vna Ley fundamental, que ordena la sucesion de sus Monarcas, llama en falta de hijos varones à las hijas; y que esta es verdadera Ley, segun nota el Doctissimo Molina, aora se aya promulgado de palabra, ò por escrito, aora formado por el vso, (A) que esso importa poco para el caso; pues nadie puede dudar tiene fuerza de Ley vna costumbre? (B) Y si esto no es facil que se ignore: como cabe negar el derecho desta ley al referido Principe, en quanto Nieto de la Serenissima Infanta D. Maria Teresa, hija dignissima de Phelipe IV. que es quien sucediera à Carlos II. en la Corona, si huvieramos logrado de su Real presencia en estos tiempos?

(A)  
*Molin. lib. 3. cap. 4. n. 13.*  
*Hugo Grot. lib. 2. de iur. Bel. cap. 7. n. 22.*

(B)  
*Alex. Min. c. 3. sect. 12*

3. Podrà dezir que no estè admitida, ò establecida con pacto entre los Reynos, y el Rey, como singen vnos, quando consta hallarse inserta en nuestras leyes, y es la seguda entre las partidas? (C) Quando consta aver-

(C)  
*Lib. 2. Part. tit. 15. & apud Luc. Tud. Episc. in Hist. Pelag. Chrysf. 90. de pac. de Tenut. tract. 2. cap. 85. n. 62.*

(D)  
*Ex leg. 4. tit. 4. l. 61. ordin. Reg. an. 1386. y por la ley 1. de Toro, y la 2. tit. 1. lib. 2. Recop. Burg. de pac. in prælect. l. 15. Tau. n. 5.*

se mandado promulgar, para que no tuviesse acogida, ni la menor sospecha? (D) Quando se ha practicado hasta estos nuestros siglos en Hormisinda. Odisenda, D. Sancha, D. Vrraca, D. Berenguela, en la Católica Reyna D. Isabel, à favor de quien en juicio contradictorio se diò sentencia, compitiendo con ella su Esposo D. Fernando, à la qual se atendì en su hija D. Juana: (E) y quando de otra suerte no solo se destroncàra el derecho Austriaco; pues no es otro el tròco, sobre que se funda, sino que se desquiciàra la basa toda destos Reynos, y quedàran expuestos, asì en las vacantes, como en qualquiera fallecimiento

de Rey à su total ruina: de que es bien claro exemplar el de nuestro Carlos? No ignoro, suelen responder algunos, q̄ so'o està admitida dicha ley en quanto llama à los Varones: pero no creo sea facil dar razon, por que no en orden à las hembras; y ùno digame V. md. si encuentra alguna?

Marian. t. 2. lib. 24.  
cap. 5.

4 La que discurren muchos (dixo el Sacerdote) y no me parece mal fundada, es vna natural obligacion, en que puso à la Casa Augusta su gran soberanía, de representar, y mantener el antiguo esplendor de sus mayores, y no poder este subsistir entrando à la sucesion las Serenissimas Infantas. Puesquè (replicò su Ill.) podemos cõfessar los Españoles, avèr sido inferior la de nuestros Godos, ni que se aya visto algũ desmedro en su honor, y lustre por tan repetidas vezes, como estas fuerõ admitidas, para que à las demàs se les niegue por esse motivo la herencia? Lea los Autores, y verà, como no son menos à proposito las hembras, para esse intento. (F) Y sobre todo haga reflexion, y conocerà con quanta injusticia se pretende, sea excluidas nuestras Infantas de vna Monarquia, en que succediò la Casa de Austria por hembra: y mas quando no vsan los Reyes Catolicos, ni las armas, ni apellidos de su propria Casa, sino las divisas de sus Reynos: y quando Carlos V. primero Possedor de los Austriacos, llama en falta de varones à las hijas en honor (como èl mismo declara) de la Reyna Doña Juana su Madre, de quien vnicamente confiesa averles obtenido. (G)

(F)

leg. cum Pater §. cum  
inser. & §. libertis ff.  
de legat. 2. Leg. final. de  
verbor. signif. leg. cum  
ita legatur §. in fidei  
commis. ff. eod. tit. &  
alij ap. Acerr. pag. 133

(G)

Sandoz. in vit. Carol.  
5. tom. 2. (H)  
Molin. de Hisp. Pri-  
mog. lib. 3. cap. 4.

(I)

Molin. l. 1. c. 2. m. 22. &  
c. 3. (K)  
Episc. Acer. §. 3. & 4.  
& 5. pag. 127.

5 Registre en conclusion, afsi los Anales, como à los Jurisperitos, y hallarà ser en Castilla este derecho de las hembras tan notorio, que dize el Doctissimo Molina ser superfluo reducirlo à question, y hazerles agravio el ponerlo en duda: (H) y que sirve de norma para otros mayorazgos. (I) Y aun añade la Ilustre Mitra de Acerra, que si en alguna ocasiõ se hallare excluida alguna Infanta: que es lo que V. md. avrà leído en Garivay, y otros Autores que cita en contrario, fue por tirania (K) ò por alguna justa razon, que obligò à dispensarle, y no se ignora que por vna, ù otra dispensacion ninguna ley pierde su fuerça.

6 A lo menos (replicò el examinando) son excluidos la dicha Infanta, y sus sucesores de la Corona de Aragõ, donde no tiene lugar alguna hembra.

bra.

bra. Bien se conoce (respondiò el Prelado) està V. md. poco adelârado en las Historias; pues funda su razon sobre principios tan falaces. Sepa primeramente, que aunque no valiera el ser principal el Reyno de Castilla, y el de Aragon lo accessorio: y aunque fuesen en este excluidas las Infantas: (si bien no falta quien lo niegue fundado en el Reynado de Doña Petronila, hija de Don Ramiro el Monge) pero los hijos de estas, no solo eran admitidos, sino que excluian à los Agnados mas remotos. Y afsi aunque la dicha Reyna no huviera obtenido el Cetro de Aragon, por ser marido, pudo poseerle su hijo Don Alonso: y en esta conformidad fue declarado, por los nueve Juezes en la sentencia de Caspe, que es de muchos

(L)

Zur. An. Arag. p. 3. l. 11. cap. 53. & 88.

bien sabida. (L) No arguye evidentemente esta razon, no ser excluido de la Corona Aragonesa Nuestro Rey insigne?

7 Oyga, pues, la que convence, que le pertenece de justicia, y es: que si segun dicha sentencia no se avia de atender para la sucesion del Reyno, sino al que fuesse varon, y mas proximo pariente en la linea mas cercana,

(M)

Molin. lib. 3. de Hisp. primog. c. 4. n. 13. Tex. in cap. 1. de n. tu. suces. seu. ibi: Apud Tromb. pag. 26.

(M) siendo el Serenissimo Delphin, por cuyas venas gloriosissimas se transfunde a su Hijo Philipo este derecho, el mas cercano pariente del Difunto Carlos, y en la linea derecha, aunq en el mismo grado, que el Augusto Emperador, por quien avia de participarle el Serenissimo Archiduque, bien claro se ve

ha de asistirle mejor derecho. Bien creo, presumirà enervarle con la donacion que se dize avèr hecho el Rey Catolico à favor de su Nieto Don Fernando; para que en caso de lograr dos hijos, recayesse en el segundo esta Corona, y si llegasse à extinguirse la linea masculina, se devolviesse à la decaida rama. Pero esta partida ay muchos que la niegan: Y algunos, si la admiten, la dan por derogada en otro testamento posterior. Vnos dicen, que no fue aceptada de los Aragoneses, y otros, que D. Fernando la cedió à su Hermano Carlos V. en retorno de lo mucho que este le concedia en Alemania. Y asì siendo tan incierta la pretendida donacion, y padeciendo tan manifiestas excepciones, no es razon, que prevalezca. Vease si para entrambas Coronas, y por todas leyes viene à Nuestro Philipo justo, y adequado el derecho.

8 Permitame aora vn singular realze sobre el campo de estos derechos en mayor gloria de este grande Principe, à que me convidan nuestras leyes. No dize la fundamental, que en caso de obtener la Hija el Reyno à

falta de varon, no admita à su talamo nupcial, sino à vno de los Godos: y esto fue sin duda, afsi para que las Monarquias no se junten, segun se verá despues; como porque la valentia de su antigua sangre corra de siglo en siglo por venas tan valientes, que en ningun tiempo se averguenze de ser fuya? En quien, pues, mas propria, y adequadamente se ven enlazados estos dos fines, que en nuestro Gran Philipo, Fruto glorioso del admirable ingerto de la sangre Goda, que vnida à la Francesa nos la restituye, no solo vigorosa, sino mejorada? Luego si aquel tiene à la Corona mas accion, que mas executoriados muestra en si los motivos de sus leyes, no siendo facil, que se exhiba copia mas cabal, y tanto que los mismos Legisladores primitivos no pudieran prometerse otra, que mas les adequafse, ni mas adequadamente conforme à su destino: quien podrá negarle este derecho?

9 Confieso fuera afsi (dixo el Lic.) si essas leyes, y razones, en quanto toca à las Infantas, no perdieran su vigor con la ley de la renuncia. De manera, que a essa ley se acoge (replicò su Ill. pues tenga entendido que sobre essa ley he de fundar à Nuestro Rey inuito muchos derechos, ò affiançarle los antecedentes. Y a este fin assentando con el Docto Lesio (N) que qualquiera nueva, y eficaz razón funda derecho nuevo, y distinto, deseo me responda, si fuera valida vna renuncia, en que interviene enormissima lesion (O) ò que fue hecha à favor de los Padres por causa de matrimonio, (P) ò que es odiosa, ò opuesta al fin de este Sacramento, (Q) ò procede de error en la sustancia? (R) Y suponiendo me dirà, que no con el Docto Covarrubias, Fontanela, Baldo, y otros muchos: buelva sobre esta, à que se acoge la atencion, y encontrará las dichas nulidades. Pues por la porción corta de la dote, que se le dava à la Serenissima Doña Teresa, quedava despojada de vna Monarquia; que es enormissima lesion. Asimismo, que no solo era à favor de los Padres, por causa de matrimonio, injuriosa à la Francia, y opuesta à la paz, y vnion, que se deseava, sino que constituya à dicha Infanta aborrecible à los Franceses, y à su mismo Esposo, y que à todo esto concurría por juzgar que estava obligada; y de ai conocerà quan invalida avrà sido, y quan poca fuerça podrá hazerme. Pero yo convengo en que no aya sido nula. Podria vn her-

(N)

*Lib. 2. cap. 2. dub. 1.*

n. 7. (O)

*Covar. in cap. Quamvis**§. 4. n. 3. & ap. ipsum**Bart. Deci. Abb. & alij.*

(P)

*Idem Cov.*

(Q)

*Fontan. de pactis nupc.**tit. 2. Gloss. unica p. 1.**n. 6. Molinus de tit**nupcialib. 3. quest. 80.**n. 10. Bal. ap. Cov. §. 4.*

(R)

*Leg. 1. §. solent. quan-**do appellandum fit.*

mano de dicha Serenísima Infanta dexarla heredera de lo mismo, que a-  
via renunciado, y ella despues à alguno de sus hijos, y estos admitirla.  
Quien puede dudarlo, responderàn los citados Molina, y Cobarrubias,  
(S) quando no es facil descubrir razon que se oponga. Luego aviendo

(S)

*Mol. supr. cit. n. 23. &  
de Privil. c. 3. n. 6. Co-  
var. c. quavis pactum  
p. 3. n. 23. & communi-  
ter, & Imola disp. 579.*

Carlos Segundo instituido heredero à nuestro Mo-  
narca su sobrino, y nieto de su Hermana, no podrá  
servir de estorvo al derecho de su herencia la re-  
nuncia.

10 Quede, pues, assentado este en el arancel Illus-  
tre de sus derechos, y veamos, si podrè hazerle cõ-  
fessar à V. md. que sobre no ser dañosa dicha ley, le funda otro nuevo, ò  
le asianza el fundamental, que le assiste. Y permitiendo por aora, que no  
tuviesse alguno, respondame à este caso. Si por consejo, ò aprobacion de  
doctísimos Juristas renunciassse V. md. à vna herencia, y no con alguna  
condicion, ò en general, sino absoluta, y determinadamente, no se debia  
fundar grave presumpcion, y suponer, que tenia à ello algun derecho, al  
modo que la absolucion supone culpa en el penitente, y alguna jurisdic-  
cion en el Sacerdote? Avrà de responder que si: porque ademàs de que,  
sino le tuviesse no huviera porque renunciarle, y la renuncia fuera ridicu-  
la, y temeraria: y ademàs de que assi lo arguye la difinicion, que dà Me-  
nochio: (T) como la absolucion es correlativa de la jurisdiccion, y de la cul-

(T)

*De Presump. lib. 1.  
quæst. 4. & 5.*

pa, y no puede subsistir, sin que estos se supongan;  
assi en cierto modo la renuncia respecto del dere-  
cho. Luego aviendose juzgado en el congreso de  
vnas Cortes conveniente, ò necessario, que la referida Infanta renuncia se  
se por si, y por sus hijos la Corona, y no condicionada, sino absolutamen-  
te, de necesidad, se debe suponer en ella, y sus descendientes algun dere-  
cho, aunque la ley fundamental no se le huviesse dado. Luego no avien-  
do sido suficiente dicha renuncia à derogarle, segun he provado antes,  
bien avrè procedido en dezir, que aun persiste, y que no viene à servir si-  
no, para restablecerle mas, ò fundarle en cierto modo, quando en realidad  
no le tuviera. Y assi assientele V. md. en el arancel, y tengale por el tercero.

11 Yà veo que recurrirà à la ley de exclusion, que le vâ al lado, como  
instituyda en las mismas Cortes, y dirà, que esta à lo menos le anula, por  
quanto siendo estas las que instituyeron la ley fundamental, pueden des-  
hazerla. Y aunque no falta quien replique, que dichas Cortes no fueron  
generales, segun se requeria para disponer de la Corona; mas atento à q

as Castillas pueden pretender, que fueran validas, y que deven seguir su  
 decision los otros Reynos, como à su principal lo accessorio, ò à lo menos  
 los que fueron convocados; y mas quando no falta quien les patrocine:  
 (W) me he de hazer en esto de su parte, para que lo (X)  
 prealga mas el derecho de Philipo, y se vea q̄ por Episc. Accorr.  
 todas partes le tiene afiançado. Y permitiendo, que aya sido valida, y ju-  
 rada dicha exclusion, le he de manifestar, en què sentido, ù de què manera  
 debe entenderse, para que cesen los aspamientos, de los que no pueden  
 penetrar, como se compone el juramento hecho al referido Principe con  
 esse juramento, y lo espero conseguir en el caso, que se sigue, además de  
 lo que tengo dicho en el Examen Theologico.

11 Puede la Monarquia en cortes desposseer à vn vassallo de la merced,  
 q̄ se le hizo en premio, despues que adquiriò derecho à ella, ò por averla  
 aceptado, ò possèido, no interviniendo justa causa? Supongo, serà negati-  
 va su respuesta, si siguiere à la razon, y à los Juristas (X) porque la Repu-  
 blica tambien està obligada à los contratos, como (X)  
 qualesquiera Superiores, à los que hazen con sus Covar. lib. 3. cap. 6. &  
 subditos. Luego aviendose concedido en la ley fun- 28. & lib. 2. cap. 28.  
 damental, tengan derecho à la Corona, todos los descendientes de sus  
 Reyes primitivos, incluyendo expressamente en falta de varones à las hē-  
 bras: y esto en remuneracion de sus merecimientos, por averla redimido  
 à costa de su Sangre: aviendose seguido assimismo el adquirir derecho à  
 ella con la possession de tantos años, por medio de sus progenitores, no  
 podrá revocar, alterar, dispensar la dicha ley en orden à este punto, y por  
 consiguēte, ni establecer qualquiera otra, q̄ las excluya, sino es con algu-  
 na grave, y justa causa conforme à la que se estableciò al principio.

12 Esta conclusion, además de que la haze cierta, y clara el antecedēte  
 que la induce, se puede acreditar con muchas leyes, y cō la autoridad del  
 doctissimo Molina. (Y) Atienda à esta otra, que se infiere della. Luego no  
 mediando alguna causa, q̄ justifique dicha exclusion, (Y)  
 sino la incompatibilidad de España con la Francia, Text in cap. intellectu  
 segun despues hare evidente, y se colige; ya de la de iure iurando. Abb.  
 practica inviolable de no averse juntado en tantos in hoc ca. col. 2. cui  
 siglos; ya de aquella clausula, con q̄ se motiva la re- cõsonat. felin. Mol. dis.  
 ferida ley, diziendo: *Y por lo que importa à el estado pu- 62 p. de iust. & iur.*  
 blico, el que no se juntan; y ya porque cada vna aspira à la primacia, y à te-  
 ner el Rey consigo, de que se siguieran muchas disenciones; no militan-  
 do

do essa causa en nuestro Rey Philipo; porque en él no se juntan ambas Monarquias; infierele con evidencia, que la ley de exclusion no se dirige à su persona, y assi que no le comprehende, en quanto exclusiva, ni de-roga el derecho, que lograva.

13 Veamos aora, si le comunica otro nuevo, ò funda presumpcion, de que le tiene, aunque en realidad no le tuviera. Y para esso, ademas de que fino fuera assi, no huviera, porque excluirle, bastará valerme de la reflexiõ con que lo convencí de la renuncia. Pues siendo tambien él excluido, y la cosa de que se excluye, que es el derecho correlativos, y terminos de la exclusion, segun enseña la Philosophia, debe esta suponerles, como al objeto la vision, y el conocimiento, ò al modo que la absolucion à la jurisdiccion, y à la culpa, y por consequencia legitima à nuestro Philipo ya con algun derecho. Mas porque no pueda responderme, q̄ este nuevo de recho, solo es presunto, como declaran los Juristas: aunque le pudiera convencer, de que el presunto tambien es verdadero, y positivo, pues basta tal vez, à que en virtud del se adjudique vna herencia como se infie

(Z) *Menoch. l. c.* re del Autor citado: (Z) siendo el que se presume, y se supone fundado sobre la ley fundamental, esso le sobra para ser, y llamarse verdadero. Lo que pudiera replicar, y al parecer con mas razon, es, que si tiene à essa ley por basa, no se podrá dezir, que sea nuevo, pero en realidad será replica muy debil. Porque como, para q̄ sea nuevo, basta la nueva razon, con que se arguye, por quanto qualquiera nueva razon funda nuevo derecho, (A) y mas si fuere capaz de fundar-

(A) *Les. de iust. & iurel. 2. cap. 2. dubit. 1. & pr acipue. n. 7.* le por si sola, como la presente; la qual puede subsistir, sin que tal ley aya precedido, ò conservado su vigor, no será suficiente dicha objecion, para enervar el de mi thesi. Y assi vengo à concluir, que la exclusion, y la renuncia fundan quatro derechos à nuestro Philipo: dos presuntos, porque los suponen dichas leyes, y dos verdaderos, y reales, por que de cada vna dellas se colige, y arguye el que las leyes fundamentales le instituyen. Con que añadiendose à estos el de sola la ley fundamental, que es el primero, bien puede escribir, segun buena cuenta, que por lo menos son ya cinco. Pero no aplique aun la pluma, que juzgo, tiene algunas replicas, que hazerme.

14 Es assi, respondió el Sacerdote, porque las propuestas illaciones me pudieran convencer, si la Monarquia solamente huviera establecido la renuncia y exclusion por el motivo de la incompatibilidad: y no por otros diferentes, que son

tambien conformes à la ley fundamental, y componen un motivo adecuado: y vno dellos segùn he visto en vn papel impresso, es apartar deste derecho à todos los Principes Franceses: porque sobre ser estraños, son enemigos de España, como se ha experimentado ab initio. Tan terrible es la antipatia destas dos naciones. Miren señores (prosiguiò el Prelado) como dà de ocicos en el mismo lazo, q me para. Si Ticio, pongo por exemplo, excluyesse de vna herencia à alguno, dando por razon, el que era su enemigo, no fuera nulla dicha exclusion, por ser pecaminosa? Reparese, pues, quan mal fondadas tiene sus razones, que esse misa. o motivo pone à su exclusion. Vea si podrè dezir, no haze juicio de lo que impugna, ni defiende, que con lo mismo, que intenta establecer el Aufriaco derecho le contrasta, y como no puede tener la ley este motivo, quando si le tuviera, fuera nulla.

15 Aun no acabo. Demos, que el que excluye à otro de vna herencia alegasse por razon, el que le sobra van los tesoros, y no estuviessse sino pobre, subsistiera el testamento en orden à essa parte? Y à se vè que no; por que estrivaba en motivo falso. Veamos, pues, si lo es el que V. md. alega. *Ab initio*: siempre, dize, que han sido enemigas estas dos naciones, y sus Principes. Cier to, que si es tan buen Jurista, como Historiador, no andarán muy bien sus bartulos. Consulte las Historias, y verà como le dizen lo opuesto: y que desde *ab initio*, apenas començò nuestra España à levantar cabeza, començaron, vna, y otra à mirarse con agrado, y ayudarse con amor reciproco, hasta q llegó à entrar la casa de Austria en ella. (B) Consulte las, y verà como el motivo à que recurre, sobre fer iniquo es totalmète falso: y assi, que no puede ser digno de essa ley, ò ha de confessar, q es invalida en orden à essa parte por lo menos. Y no juzgo que la mantenga en su vigor, ni la libre desta nota la antipatia, à que recurre, por mas q la atribuya al influxo de los Astros, antes bien aña de otra no interior, que es hazer ridicula à la ley, y à sus Legisladores. Y sino digame: Si alguno dellos prohibiessse casar à los hombres en España, porque sus Astros influian division entre nueras, y suegras, cuñadas, y cuñados, no fuera nulla tal prohibicion por los motivos, y se constituyera con su ley ridiculo, y despreciable? Considere se, pues, què tal ferà el sentido, que dà à essa ley de exclusion, y què subsistencia podrà tener el derecho, que funda sobre ella el Serenissimo Archiduque que estas son las calidades, de que la compone, y con estas mismas razones la motiva.

(B)

*Ioan. Turpinus Moralibus ad calcem. Zurit. tom. 6. Annal Sandoval in vit. Car. 5. t. 5.*

16 No dexo de advertir, que luego se corrige, y atribuye esta adverti-  
 fiõ, y antipatia à las muchas guerras: y no vâ del todo mal fundado. Pues  
 no falta Autor, que afirme, q̄ con aver sido llamados los Tudescos Ger-  
 manos, ò Hermanos por la semejança, combinacion; ò amistad con los  
 Franceses, convirtieron su amor en odio las frequentes guerras. (C) Mas

(C)  
 Strab. lib. 7. ap.  
 Tromb. cap. 40.

tampoco adelanta con esso su partido. Porque si las  
 guerras han sido la ocasion, no aviendolas avido  
 desde el principio, sino desde que se vnì con ella

Alemania, claramente se deduce no aver sido enemigas *ab initio*, y que  
 cessando aora con la vnion, podemos esperar, se convierta la anteceden-  
 te enemistad en vna, gran concordia. A la misma renuncia, ò exclusion, q̄  
 tanto zela, he de hazer que lo confirme. *Se ha venido, dize, y viene en este ca-  
 samiento, para con el vinculo del perpetuar, y asegurar la paz publica de la Chris-  
 tiandad, y entre sus Magestades el amor, y hermandad, que se desea.* Repare en  
 las palabras. Dixera perpetuar la paz, amor, y hermandad, si siempre hu-  
 viesse avido enemistad, y aversion, y procediesse de los Astros?

17 De donde se pudiera afir V. md. para no vndirse tan presto en el lo-  
 do, donde el anhelo de multiplicar motivos à esta ley, le ha metido, fuera  
 el dezir: que lo que entiende por enemigos es el ser estraños, atendiendo  
 à que estas dos palabras pueden ser sinonimas, y vna cosa misma, como  
 notan las leyes antiguas de las doze tablas. Con esto fuera facil mante-  
 nerse, y mas si hechasse mano al mismo tiempo, de que estos han sido ex-  
 cluidos por las leyes de los Godos, segun consta de vn Concilio Toleda-  
 no. Asi mismo de que por ser estraño fue excluido San Luis Hijo de la  
 Reyna Doña Blanca, que era Española: y sobre todo de la resistencia, q̄  
 los de esta nacion hizieron al Rey Don Alonso el Casto, quando intentò  
 dexar à Carlo Magno la investidura destes Reynos: como tambien de la  
 que Phelipe II. experimentò, al querer, que su hija Isabela casase con la  
 Francia. Mas tambien conozco, fuera muy corto el tiempo, que pudiera  
 mantenerse. Porque si subsistiesse esta razon, à demàs de que tambien se  
 excluyeran los Alemanes de la herencia por estraños, luego asieran della  
 Napoles, Cerdeña, Flandes, Milan, y las dos Sicilias, para regatearle à Es-  
 paña la obediencia, y hasta al Emperador se la negaran muchos de sus  
 reynos, y tanto q̄ se le fueran de las manos, los de Bohemia, y de Vngria.

18 Tampoco pudiera mantenerse por las demàs razones; y à porque  
 las leyes de los Godos en quanto al presente punto fueron derogadas: q̄  
 aun por esso no las insertò en el Codice Castellano, el Rey sabio Don

Alonso, ni quiso ponerlas en execucion, llamando en su testamento al Santo Rey Luys, Hijo de la dicha Reyna Doña Blanca, que era esraño; y à porque este no fue excluido por esraño, ni Frances; sino porque su competidor el Infante Don Fernando era pariente mas proximo à Don Enrique, Rey ultimo de los de Castilla, al modo que Don Fernando de Antequera obtuvo el de Aragon, por ser el mas cercano à Don Martin, Rey ultimo de los Aragoneses. (D) Sino es yà que recurramos à averse adelantado su Madre la Reyna Doña Berenguela

en la possession, por estar más cerca destes Reynos, y su Hermana Doña Blanca Madre de Luys el Santo muy distante; ò à que esta fue menor de edad, segun algunos piensan, y se puede ver en el Obispo Acerrarense. Ultimamente, ni la resistencia de los Españoles, que se alega, puede subsistir, porque si-

(D)

Zuri. Ann. Arag. p. 31.  
11. C. 53. & 88. Laur.  
val. l. 2. Hist. Ferdin.  
Reg. Maria. lib. 19. C.  
11. & lib. 20. cap. 2.  
ap. Tromb. pag. 35.

pre ha sido en España mal vista dicha vnion con los Franceses, hasta que se ha dado bastante providencia con la razon, que queda establecida en la ley de la renuncia, y es el que no se confundan las Coronas.

19 No puedo negar III. Señor tuviera poca subsistencia la razon de ser esraños los Franceses, sino se llegara la esrañeza de su genio, y lo esraño de su despotico dominio, del qual afirma cierto escritor: *Es la mayor calamidad, que en tiempo alguno à sufrido España, y que pecara el Augusto Archiduque mortalmente, en no librar à sus vassallos de esta pesadissima cadena.* Balgame Dios, y que gran doctrina! Exclamò el Prelado. Que lastima es no se aya promulgado antes, pues sin duda no huiera quedado yà en Argel Cautivo alguno. Gran lastima ha sido, mas no pnedo no darle vna grande queja. Si tanto le mueve la española esclavitud, porque lo guardava para aora, que no puede ser sin su total ruina, ni es facil librar à los Españoles de cadena, sin ponerles otra, y otras mas pesadas? Yà veo me dir à vale mas tarde que nunca; y que no llega tarde quien bien llega. Mas permitame esta objecion. Si tanto obliga al Justissimo Archiduque esse rescate; porque no le suplica vaya à sacar con sus hereticas Armadas los de Argel, como hizo el gran Luys, y le seguirà con el favor de Dios nuestro Philipo, los quales estan mas necesitados? Pero vamos à las inmediatas. Y quien puede sacar à luz el temerario arrojò, de que sea nuestro yugo tan pesado? Bien se conoce que està ageno de noticias, y de lo que passò en Italia, quando el insigne Carlo Magno no menos piadoso, que valiente, diò fin al Reyno de los Longobardos, castigando en Desiderio su

su ultimo poseedor los insultos, que el, y sus predecesores avian cometido contra la Iglesia. Pues aviendoles puesto Franceses por gobernadores, advierte el historiador, y no es Frances, que fue muy prudente, blando, y suave su gobierno. (E) Lea asì mismo la vida de Leon Dezimo,

(E) Pontifice Romano, y verà como los Milanefes apreciaron mas el dominio Frances, que el de los Tudescos: y asì mismo la sentencia con que lo manifestaron, que es muy expresiva.

20 Mas por quanto puede ser, que encuentre otros opuestos exemplares; porque esto depende de afectos, y de circunstancias; ponga la atencion en lo q̄ mas nos haze al caso, que es nuestro Philipo nada cruel; nada aspero, nada violento, nada vengativo; todo piadoso, afable, docil, sufrido, prudente, y dotado de todo genero de prendas: Iman dulce de los Corazones, el no ay q̄ dezir de los maldicientes, y en quien es lo mismo ser tratado, y conocido, que llevar tras si todos los afectos. No es suficiente su exemplar, ò para desmentir tan indigna locucion, ò para que por essento se le deva la Corona de justicia, ò para que su muestra afiançe el feliz gobierno de su Real prosapia: sin que sean necesarios otros exemplares? Veamos, si podrà confundirle la razon. Y cierto que si dixera: que serà la mayor calamidad, que sufra España; hablando de tiempo venidero, se le pudiera dâr aquella tal, ò qual creencia, que à las Gitanas en la ventura buena, ò mala, que anuncian. Pero dezirnos, que esto es al presente, quando nuestra Corona esta recibiendo infinitos beneficios de la Francia, y porque no se execute en ella vna perjudicial, y atrentosa division, expende el Christianissimo en nuestra defenfa todas sus gentes, y tesoros: quando al vèr la ingratitud de muchos, pudiera, y aun parece, q̄ debiera tomar de nuestros Reynos los mejores, y dexar los demas expuestos à la pressa, para cogerlos despues mejor estando divididos, trabaja en mantenerla, y aumentar su antiguo lustre: quando hallandose casi del todo abandonada, sin armas, sin exercitos, sin Soldados, sin navios, comiença con su direccion, y ayuda à renacer, à respirar, à levantar cabeza, y tanto, que sino le hizieran contraste los mismos Españoles, estaria totalmente recobrada, y sumamète formidable à sus contrarios: quien quiere dè assenso à tal calamidad, ò esclavitud, sino quien fuere esclavo vil de su pascion, ò tuviere trastornados los sentidos: ò aquel à quien le pesare de esta dicha, y de que los Franceses estorben sus detestables fines, por mas que los pretexte con buen zelo?

Villeg. en la vida de Adriano I.

to al  
raño;  
que su  
a Don  
do de  
artin,  
averse  
p. 3. l.  
Laur.  
Ferdin.  
19. C.  
cap. 2.  
35.  
ta que  
ida en  
zon de  
lo ef-  
la ma-  
Augusto  
cadena.  
tima es  
yà en  
rle vna  
o guar-  
ar à los  
veo me  
ga. Mas  
ue esse  
das los  
os nuef-  
media-  
tro yu-  
lo que  
so, que  
siderio  
su

21 Pensará verificarlo con aquel aguero de ave triste, que esparce el vulgo, que el Christianissimo hará contribuya el nieto à los intereses de la Francia? O què ofrecimiento sin ojos, ni cabeza! Què assiste à nuestro Philipo menos zelo de su Monarquia, que à qualquiera particular por lo que es fuyo? Quien ay que expendá su caudal en las conveniencias de vn hermano, ni aun de su propio Padre, sino es quando la necesidad clama, ù obliga? Estando, pues, la Francia tan sobradamente poderosa, y nuestra Monarquia tan sumamente exaufta, y pobre, quanto es de temer que aquella se disipe por ayudar à esta, y no al contrario, segun se vè en la ocasion presente? Que aya descaecido, por averla dominado Alemania, y seguido las aguilas de sus banderas, lo arguye el peso intolerable de tributos, que para aliviarla en quãtiosas remesas de millones se ha cargado. Y sino reconozca los Archivos, y sabrà que montan veinte y cinco cada año, los que en el discurso de quarenta, que Reynò Carlos V. se le remitieron. Repasse la vida de Leon Dezimo, que citè antes, y hallará fue esse el motivo, que alegavan las Comunidades en su levantamiento.

22 No ignoro es voz comun muchas vezes repetida, que està perdida España por falta de comercio, y porque los Franceses se llevan la plata con quatro chucherias. Y aunque es de reir, que jamás se hazen cargo del mucho oro, que nos traen con la lana, vino, y otros frutos, que nos compran: lo mas gracioso es; que cargando con todo nuestro tesoro, como mercaderes en grueso Ingleses, y Olandeses; contra ellos no se oye vn mal aya, ni vna voz de queja. Pero sea de esto, lo que fuere, aunque no haze poco al caso, quiere diga mi sentir? La causa de esta calamidad, dado caso, que lo sea, es la sobra de tributos. Porque no pudiendose mantener nuestros Oficiales tan à poca costa, como los Franceses, es preciso sea caro el precio, y estos vendan antes, por lo mas barato. Luego aviendo sido Alemania la ocasion de estos tributos, el austro es de donde el mal nos viene, y no de otra parte.

23 Esto he dicho por el motivo, que me ha dado con su replica. Y sino alargó la pluma, y respondo mas al caso, dandole à conocer qual es la mayor calamidad q̄ padece España, y que esta clama, y clamarà al Cielo por castigo, hasta que se purgue, ò con este, ò con la enmienda, y arepentimiento, agradezcalo à lo critico de la materia, y à q̄ no es facil sacarle al rostro las colores, sin que padezca antes el mio mas sonrojo. Agradezcalo à que basta hazelle vn recuerdo de los passados siglos. Pues si haze sobre ellos reflexion, à buen seguro no le parezcan mas de oro, ni menos pesadas sus

cadena, que el presente: menòs, los araños, que estamos padeciendo, de q̄  
 nosotros somos causa, por quererle buscar cinco pies al gato. Mas por  
 quanto hasta aqui solo he discurrido à lo politico, hablando de la estrañe  
 za de los Franceses, fundada en la aprehensió añhada, ò mugeril de algu  
 nos, ò nacida de la oculta emulacion de otros: suponièdo es su proposició  
 vna exhalacion maligna, que procede de corazones imperfectos, ò podri  
 dos, ò envenenados: serà preciso ver, si discurriendo à lo Theologico, y  
 Juridico, que es mi principal assumpto, puedo confundirle. Y permitien  
 dole, que su proposicion sea verdadera, satisfaga à esta duda. Pudiera ne  
 garle vn pueblo el derecho à su Señor, ni vna muger à su marido el q̄ este  
 tiene de cohabitar con ella, porque se reconociesse en ellos vna singular  
 estrañeza, ò grã despotiquez en su gobierno? Juzgarán así Juristas, como  
 Teologos, q̄ no. Porq̄ para esso era necessario vn especial modo de trata  
 mièto tan cruel, por saltar à las leyes de su obligacion, q̄ pudiera calificar  
 se de sevicia. (F) Aquí, pues, de la razon. Estando tan

lexos de llegar à este estremo el dominio Frances, se- (F)  
 gun es evidente, como cabe el que en la exclusion se Bonac. q. 4. p. 5. de Ma-  
 im.

24 Vengo, Señor, bien en que no sea digno el antecedente. Pero no en  
 q̄ solo lo sea el que las Monarquias no se juntan; porque debe entrar à la  
 parte por lo menos, el quitar las ocasiones, de que vengan à juntarse: y  
 mas quando la ley parece que lo expressa diciendo: *Y porque queden preveni  
 das las ocasiones, que podria aver en juntarse, y en razon de la igualdad, que se  
 pretende, y otras justas razones.* Y así siendo vna destas ocasiones, el que vn  
 Principe Frances se ciña la Corona, bastante motivo serà para que quedè  
 todos excluidos, y por consequencia legitima quien aora la posee.

25 Grande fuerça le parecerà à Vmd. que tiene el argumento, segun es  
 grande la satisfacion con que lo propone, dixo sull. pero es de muy poca  
 subsistencia. Porque la ley no habla de las ocasiones, que Vmd. presume, y  
 aunq̄ hablasse no defraudara del derecho à nuestro Principe, antes le ref  
 tableciera más en èl. En quanto à lo primero no habla de las ocasiones  
 proximas de que se juntan ambas Monarquias, porq̄ estas suficientemen  
 te se hallan prevenidas con aver ordenado no se juntan. Menos puede  
 hablar de las remotas. Porque ademàs de q̄ estas se hallan expelidas con  
 los llamamientos de las muchas, y segundas Casas de Real Sangre, que ay  
 en Francia, esso fuera sacar de sus propios quicios à las leyes; pues no ay  
 alguna por rigida, que sea, ni entre las divinas; que se estienda à evitar  
 remotas ocasiones.

26 Conozco me queda declarar, de q̄ ocasiones hablarà la ley, por quã to no puedo negar se propone algunas. Ya esso digo, q̄ las ocasiones de q̄ habla, son las de discordia, q̄ en jun tándose avian de seguirse aspirãdo cada vna à la primacia, y à tener al Rey consigo. Y no es menester para la prueba, sino atender à la significacion gramatical, y propia de la clausula. Entre ocasiones, y peligros *en juntarse*, y peligros, ò ocasiones *de juntarse*, ay esta diferencia. Què estos son los que preceden à la junta. Ocasiones *en juntarse*, son las posteriores à essa junta, y las que por juntarse se originan. Luego diziendo la ley no ocasiones de juntarse, sino en juntarse, nos dà ella misma à conocer, que son las de discordia, que en juntándose aviã de seguirse, y así no cabe el que intente hablar de las que con la sucesion de nuestro Philipo, se pueden considerar, de que las Monarquias se confundan con el tiempo: porque no considero alguna, y si la ay, es remotissima, y mas para despreciarse, que para atenderse.

27 Pero yo quiero permitirle, para mas confusion suya, q̄ estas antecedentes ocasiones, q̄ se idea, no sean despreciables, y que deba entenderse dellas essa ley; oyga como aun con esso se zanja mas el derecho de Philipo, que es la segunda parte de mi Thesi, y he de fundarlo sobre su mismo argumento. Porque si estas solamente son las q̄ le sirvieran de algun obice, siguiendose con su entronizacion, que cesen para siempre, así en èl, como en los sucesores; por averse establecido en entrambas Monarquias el que jamàs puedan juntarse, quanto mas firme, y afianzado tendrà el derecho: y que maravilla aya dicho yo, que aunque la ley hable destas ocasiones no le defalca, sino restablece.

28 Y que salida me darà V. Ill. à aquellas otras palabras que se figuen: y en razon *de la igualdad, que se pretende, y otras justas razones?* No arguyen tie ne la ley otros motivos distintos de la incompatibilidad, y que vno dellos es sea igual nuestra Monarquía en no admitir las infantas à la sucesion; como la Francia? Que salida? La misma entrada, ò cargo, que V. md. me haze con la ley, respondiò el Prelado. Pues assentada esta partida, que la igualdad ha de ser justa tambien como las razones, no pudiendo serlo la arismetica, y total, que excluya à todos; porque no es vtil para la paz, ò bien comun, antes muy opuesta, segun tengo ponderado: figuese que solo pueda ser la geometrica, y proporcionada à dichos fines, y viene à consistir, en que sean excluydas las infantas, en quienes las Monarquias se confundan, al modo que Francia, para el mismo fin las excluye todas.

29 La misma salida puedo dar al cargo de los demàs motivos, que en aque-

aquellas palabras, y otras justas razones pretende V. md. que esten comprehendidos, como en cifra. Mas por darle de camino à otras, en q̄ ponen su mayor fuerça los contrarios, digo: que estas justas razones se deben referir, no à la sustancia de la exclusion, sino al modo, con que ha de disponerse desta manera, y no de otra; con esta, ò con aquella circunstancia. Y si de seare saber mas individualmente quales fueron, tambien dirè que dos, la vna assegurar la firmeza del contrato, q̄ à vn por esso dize: *por otras justas razones se establece pacto convencional, q̄ queremos tenga fuerza de ley*, en donde las justas razones se refieren al hazerse por pacto, y por ley para q̄ sea el contrato mas seguro, q̄ de otra suerte no lo estuviera: Y la segunda referirse el poderla interpretar sièpre q̄ convinieren à su favor, y quitar à los pretendientes el motivo, de alegar mal fundados derechos, y no aver con facilidad contiendas. Prueba cabal es desta exposicion la clausula siguiente, que Vmd. no dexarà de tener por favorable. Y aun porq̄ lo parece tanto, quiero ponerla delante de los ojos, para que mirada à mejor luz conozca, no le es sino contraria, y de su mas fuerte Aquiles en el suelo. *Desde luego se declara, queda exclusiva la dicha Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, y todos sus hijos, y descendientes varones, y hembras, aunque digan, ò puedan dezir, y pretender, que en sus personas no corren, ni se pueden considerar las razones de la causa publica, ni otras, en q̄ se pueda fundar esta exclusion, y que pueda alegar que aya faltado la sucesion Catolica.* Y sino repare en esto ultimo, y conocerà, q̄ se ha puesto, para evitar pretensiones, cõtiendas, y litigios; y q̄ la republica quedasse mas libre, para interpretar la ley, segùn le fuere cõveniète. Y asì, que el sentido dellas, es, q̄ la exclusion deva subsistir, mientras militare el fin ya dicho, aunq̄ aparentemente se pueda alegar que ha cessado.

30 Y que se le aya de dar esta inteligencia, si biè puede colegirse de lo conforme, q̄ es dicha exposicion à los Concilios 4. 5. y 6. Toledanos en tiempo de los Reyes Sisenando, y Cintilla; en dõde se prohìbe cõ pena de censura, q̄ ninguno se introduzca à la pretensìõ del Reyno, sino q̄ espere la resolucion q̄ se tomare: evidentemente lo concluye, el q̄ de otra suerte fuera dicha ley, no solo injusta, segùn queda yà probado, sino ridicula, absurda, è implicatoria; porq̄ tendria este sentido: *Queremos queden excluidos todos los dichos sucesores, por lo q̄ importa al estado publico el que no se junten las Coronas, y queremos q̄ queden excluidos, aunque cesse esse motivo, y no se junten,* q̄ es vna implicacion bien clara. De dõde vengo à sacar por consequenzia: q̄ sino pudo establecerse ley de renuncia, y exclusion, aunq̄ aparentemente en orden à Philipo, sin suponerse en ella misma q̄ le asistien quatro de-

rechos, además del q̄ funda la ley fundamental, segū dexè yà establecido: no aviendo sido suficiētes sus replicas para enervarles, bien puede ya es-  
 crivir Vmd. en en el catalogo, y yo à lo menos blasonar, q̄ sobre essa mis-  
 ma ley, le establezco otros derechos, ò doy mayor firmeza al anteceden-  
 te. Y si solo pudiera obstar al juramento, y omenage que le avemos he-  
 cho el ser contrario, al q̄ se hizo en essa ley, no aviendo sido sino muy cõ-  
 forme, y favorable, como se atreve afirmar, q̄ ha sido invalido, y q̄ no ay  
 hõbre docto, q̄ le dè derecho alguno? Ea asíēte estos cinco desde luego.  
 31 Señor, los assentàra, y pusiera à la luz de essas razones, sobre que se  
 fundan; pero juzgo que han de eclipsarse muy en breve al claro esplendor  
 de aquella clausula de la referida ley, que acava de citar V. Ill. y dize:  
*Quede exclusiva la dicha Serenissima Infanta Doña Maria Theresa, y todos sus hi-  
 jos, y descendientes varones, y hembras.* Porquè si esta es tan general, y expre-  
 siva, como puede caber interpretacion, ni que nuestro Serenissimo Prin-  
 cipe no quede excluido? Como: Bien se conoce es V. md. poco versado  
 en las contiendas de el derecho, y que tiene poco en la memoria aquella  
 sentencia del Apostol: *que la letra mata, y el Espiritu de la letra nos dà vida.*  
 quando le haze tanta fuerza vna dificultad tan leve. Ay cosa mas vulga-  
 r en la Jurisprudencia, que restringirse las palabras, por la razon, que es el  
 espiritu? (F) Y que cessando el fin de la ley, perece-  
 su obligacion, aunque intervenga juramento? (G)

Luego aviendo provado, que el motivo de la ex-  
 clusion no es, sino el que no se junten las coronas,  
 figuese irrefragablemente, que por mas que en ella  
 se expressen estos sucesores, mientras en ellos no  
 intervenga essa razon, no deven entenderse exclu-  
 dos. Y sino le satisfaciere essa doctrina, yà que no  
 ignora que la Censura Ecclesiastica es exclusion, de  
 la Iglesia en cierto modo, diga, si en vna, que se ful-  
 mino, para que se restituyan ciertos bienes, estàrà  
 V. md. comprehendido, aunque sea de los expresa-  
 dos, menos que para lo publico, ò externo, si en su  
 persona no militare la razon, que obligò à fulmi-  
 narla, que es el hurto? Y si juzgare que no (que es lo que se deve) aplique  
 la doctrina à nuestro caso, y quedará enseñado, y convencido.

32 Esto fuera como V. Ill. presume, si otra razon mas fuerte no argu-  
 yera, se deven entender segun la letra, y no en el sentido, que se oculta, y  
 esta

(F)

*Leg. Cum Pater §. Dui-  
 cissimis §. de legatis 2.  
 Leg. si deserta re cap.  
 de Transactionibus.  
 Garcia, & alij ap. A-  
 cer. Pag. 281. & 284.  
 Item Navar. cap. 18. n.  
 66. Regin. lib. 25. n. 65  
 Vazquez, & alij ap.  
 Acer. pag. 280.*

(G)

*Leg. & si non sint §.  
 praveniamus de aur.  
 & argen. leg.*

esta procede de dos excepciones, que encuentro en la exclusion de dicha Serenissima Theresa. La vna es, si quedando viuda se bolviesse à España, y la otra, si por conveniencia del bien publico passasse à segundas nupcias. Porque si segun aquel Juridico accioma: *Exceptio firmat regulam in-*

(H)  
*Leg. cum Pretor de iud. Leg. cum maritus cap. de Procurat. Leg. quamuis cap. de Pigrioribus.*

(I)  
*Les. consil. 11. n. 17. Et consil. 29. col. fin. ver. Tertio non obstat Alexander.*

*contrarium.* (H) Quando en la ley se excepta vno, ò otro caso, quedan incluidos todos los demas, q̄ no se exceptan: no estendiendose la excepcion à nuestro Principe, siquese ser de los comprehendidos en la ley de la exclusiõ, y excluido en ella. Atsi lo parece, mas segun el sentir del docto Lesio, no es asì. (I) Porque el dicho accioma deve entenderse, quando en los casos, q̄ no se exceptan, falta la razon de exceptuar se. Y como en nuestro Philipo se halla essa razon, que es el no juntarse las Coronas, aunque no se expresse en la excepcion, se deve tener por exceptuado.

33 Confirmarè, y declararè esta doctrina con otro exemplar illustre. Si dicha Serenissima Señora, quedasse con sola vna hija, y con ella se restituyesse à su lugar nativo, quien dirà, q̄ hija, y Madre se dan por excluidas, sin incurrir en los absurdos, que quedan pòderados, aunque este caso no estè exceptuado expressamète? Luego aunque no se hallare expressado el del gran Philipo, deve darse por comprehendido en la excepcion: Y la razon es efficacissima. Por esto el propuesto caso, aunque no estè declarado en la excepciõ, se deve dar por cõprehendido en ella; porque se halla en èl la razon, ò motivo formal de la excepcion, que es no vnirse en hija ni en Madre ambas Monarquias. Luego militando esta razon misma en nuestro Rey Invicto, no puede no ser de los exceptuados. Conque al argumento deve respõderse: q̄ aquellos dos casos se expresan en la ley, no tanto como excepcion, quanto por exemplar de todos los otros, que se exceptan, vno de los quales es el de Philipo.

34 Y que dixera V. Ill. si yo exhibiesse algunos exemplares, que arguyen lo contrario: no escusàra mi sentir, ya que no le aprovasse? Pues examinense los testamentos de los Philipos el III. y el IV. y se reconocera, q̄ siendo llamados à la herencia destos Reynos todos los que no fuerõ excluidos por la ley de la renúcia, solo se passà por alto las Infantas Serenissimas D. Ana, y D. Maria Theresa, y sus descèdientes. No es indicio manifesto, de no estàr exceptadas en ella, sino cõprehendidas, y q̄ el fin de la ley, y de los legisladores fue excluirles? Seràlo para los q̄ no sòdarè el mo-

tivo, à q̄ se atediò en estos testamētos, el qual fue: q̄ como se formatò del-  
pues de la ley de exclusiõ, era preciso, q̄ la disposiciõ de las palabras, fuese  
muy cõforme à ella. Mas de esso mismo se saca la satisfaciõ, para la duda:  
Pues con interpretar las clausulas de estos testamētos, segun la ley q̄da in ter-  
pretada; cõstarà el fin de los testadores, y q̄ fue no excluirles, sino en caso  
de vnirse en ellos las coronas. No dà por tierra con esto toda su instancia?

35 Pues aun pienso herirle con su propia flecha, haziendo vn retorqueo  
de su mismo argumento. Si yo propusiera à V. md. otros exemplares en  
prueba de mi Thesi, no deberia apearse de su tema? Põga, pues, la ateciõ,  
no digo en los testamētos de Carlos V. Phelipe II. y el III. aunq̄ hasta este  
llamando à Phelipe IV. y sus descendientes llama à Phelipe V. que es des-  
cendiente suyo: porque sè me ha de salir con la exclusion, q̄ anda de por  
medio. Solo quiero, por aora que la aplique al de Carlos II. que està en  
gloria, en el qual es expressamente llamado, y declarado suceffor, y oyga  
esta pregunta. Fue dicho testamento inferior en calidades à los otros?  
Avrà de responder que no; sino superior en cierto modo: y à porque mas  
conforme à la ley fundamētal, y à los de sus Predecessores mas antiguos;  
y yà porque siendo posterior, y presente al lance de faltar la suceffion,  
pudo penetrar mejor las circunfancias, y ocurrir, à q̄ se juntassen las Cor-  
onas, y à otros daños de la Monarquia, q̄ es el fin à q̄ atendierõ los Legis-  
ladores. Aora, pues, siendo esto afsi: como cabe q̄ la exclusion de estos tes-  
tamentos, q̄ ha citado, y no es expressa como el llamamiēto deste, sino ta-  
cita, y negativa, prevalezca: y q̄ este no sea indicio mas urgente de q̄ nuestro  
Rey Invicto està exceptuado, y no incluido en la ley de la renuncia?

36 Todavia no concluyo; porque pienso confundirle mas con las mis-  
mas razones, q̄ me ha propuesto. Bastantemente dà à entender, quan po-  
co erudito es en puntos de historia, quando nota de ignorante en ellos  
(segun le he oido) al q̄ por noticioso sigue alguna erudicion, que V. md.  
no alcanza. Con todo no creo se le oculte, q̄ la Serenissima Señora Doña  
Maria Luisa, Esposa Dignissima del Difunto Carlos, no fue llamada en los  
dos testamentos, q̄ profiere, como descendiente de la Serenissima Doña  
Ana, à quien tambien dize, que cõprende la ley de la exclusion. Supõ-  
gamos, pues, que por otra casualidad, como la q̄ han visto estos dias nues-  
tros ojos, concibiesse vn hijo, y le sacasse à luz en Francia. Tendria dere-  
cho à nuestra Corona? Tan cierto es, que parece superfluo el preguntar-  
lo. Pues no fuer a Francès de sueldo, y sangre? Y como tal, extraño, enemigo  
de España, en su sentir, y de mal genio, no exceptuado, sino expressamē-  
te

te excluido en la ley de la renuncia, y pasado por alto en los dichos testamentos? Como es posible, pues, q̄ se le conceda derecho alguno? Me podrá dar otra razon, que haga al caso, sino el no juntarse en el entrábas Monarquias? No: porque si dixere q̄ este fuera llamado de Phelipe IV. su Abuelo, también nuestro Serenísimo Anjou, lo fue de Phelipe el III. como dixe. Y si se acogiere, à q̄ este fue excluido por Phelipe IV. y por la ley de exclusion, además de que aquel también lo estuviera del tercero, y de la misma ley en quanto descendiente de la Serenísima Doña Ana, q̄ estava excluida, esso tuera respòder por la questiõ, q̄ es fea cosa en las escuelas. Segũ esto es preciso cõfessar, ò q̄ al hijo de Maria Luisa, y Carlos II. le cõprehèderia la exclusion de la Corona, ò q̄ ha de admitirle para esta nuestro gran Philipo. Y para que de vna vez se cierren las puertas à sus replìcas del todo, yo quiero darle de barato, que el intento de las Cortes, y de los testamentos aya sido, el que V. md. pretende de excluirle. Aunque esso fuesse asì no bastàra à sacarle de su derecho, y lo convenço con vna ley bien clara. Qualquiera disposiciõ, dize, aunq̄ sea del Rey mas soberano, no puede estèderse à mas de lo q̄ puede, y el derecho le permite. (K)

(K)  
*Leg. Lucius §. penult.*  
*ff. ad munic. Cap. a*  
*nobis de sent. excom.*

Luego no aviendo poder, ni en las Cortes, ni en los Reyes, para disponer de nuestra Monarquia, sino en la forma, y sentido, q̄ queda, yà provado; no serà valida su intencion, ni expresion en orden à otra cosa, por mas expresas que sean las palabras.

37 Digo, Señor, no replicàra mas contra este derecho, sino le huviera oido zanjar à algunos con dezir: q̄ Carlos II. avia revocado la ley de la renuncia: Que en la junta, y los consejos, q̄ llamarõ à Philipo, consistiò la Monarquia: que tuvo valor quanto hizieron à favor deste Monarcha: y sobre todo, por remate, q̄ la Monarquia, sin juntar Cortes, pudo dispèsar en dicha ley, sièdo asì, q̄ no puede avèr sin Cortes Reyno, ò Monarquia. No es esto querernos meter los dedos por los ojos? Como serà facil sujete mi juicio? Como: replicò el Presidente, desentèdiendose de la impropiedad, con q̄ tal vez lo explicaron necios, y entendiendolo en el sentido, y forma, q̄ le dãn los Doctos. Pues de esta suerte considero essas proposiciones, tan solidas, y ciertas q̄ no solo no flaquea por ellas el edificio de este derecho, sino q̄ fundá otros nuevos, ò corroboran los antiguos. Vamos por partes. Pero no puedo antes no improbar la replica con vna razon, q̄ es bien se dè por entendida. Si la accion de nuestro Monarcha à la Corona es tan justificada, segun queda yà probado, que haze, ni desha-

ze, el que ninguna de estas locuciones subsistiese? Què importa, q̄ Carlos II. no le huviera llamado en su testamento, ù este huviesse sido nulo? Què le embarazàra el q̄ la Junta, y la Monarquia no le huviesen dado hasta aora alguna posesion, le quita algo de su derecho, ni dà vn adarme al Austriaco Archiduque? No es esto afsirse de las ramas, por no confessar la firmeza de el tronco? Ademàs de esso: si de essa opiniõ se huviesse de seguir algun escandalo, creyendo los Vassallos, que Phelipe V. no tenia derecho, è incurrir en rebeldia, no deviera evitarfe, ò explicarlo de manera, que se escufasse esse riesgo à los pequenuelos?

38 Pero prosigamos el assunto dando principio por el testamèto del Difunto Carlos. Y para esso se deve suponer, q̄ quando interviene alguna razon, que si se huviera conocido al establecer la ley fundamental, no se huviera decretado, no solo puede la Republica alterarla, y disponer lo q̄ es conforme à ella, sino tambien los Reyes. Y la razon es; porque siendo estos, segun algunos dicen Esposos de los Reynos, (L) y segun otros sus tutores (M) como les incũbe cuidar de su observancia; así proveyer al bien comũ, y afiançar su permanencia: lo qual no puede los pueblos no tenerlo muy à bié, y aprobarlo. Y aun añado yo, q̄ esta doctrina debe entèderse con singularidad, quando la vrgencia no permite cõsultar los Reynos. En esta suposicion pregũto aora. La disposiciõ deste testamento no atiende, segun el dicho Rey protesta, al mayor bien de la Monarquia, q̄ veia amenazada de vn repartimiento, y division, q̄ es vna gravissima causa, q̄ interviene? Ademàs de esso no es cõforme, al motivo de la ley fundametal, y tambien de la renuncia, q̄ se reduce à q̄ se admitan à la sucesion las hembras, mientras no se confundan las Coronas?

Luego se hizo con razõ, segũ la ley, y cõ poder bastate, para dàr derecho à nuestro Principe, ò confirmarle en el q̄ tiene, y así deve ser obedecida.

39 No me parece, puedo traher mayor apoyo, q̄ el de los mejores Juristas Catalanes, q̄ han sido los mas opuestos à este derecho. Estos, pues, al aver noticiado la Reyna Gobernadora à la Ciudad, y Diputacion de Barcelona el Testamento de su Esposo Carlos, con ser así, q̄ à dicha Señora, y al Principe Darmestad, q̄ era su Virrey no les disgustaria lo cõtrario, juzgàron devia obedecerse, dando por razon (dirèla con sus palabras mismas traducidas en Castellano, para q̄ mejor se entièdan, y porque cõ-

tiene)

(L)  
Hec. de pœnis in leg.  
Quicũque de omni de-  
ser. lib. 1. Ap. Acer.  
pag. 214.

(M)  
Ap. Acer. loc. cit. Item  
Renatus cupinus de  
Domin. Fran. libr. 2.  
tit. 1. Mieres part. 4.  
q. 1. n. 230. ap. eum  
pag. 225.

tiené de éstrinas singulares, q̄hazen mucho al caso.) *Que aunque por la muerte del q̄ manda, y delega, fenecce el mandamiento, y delegacion; pero esta regla la limitan los Doctores en diferentes casos, y entre ellos, quando el q̄ manda, ò delega en vida ha dispuesto, y declarado ser su voluntad, q̄ el mandamiento, ò delegacion no espire con su muerte: y tambien quando esto cede en conveniencia publica. Y atendiendo à q̄ nos hallamos, en terminos de la primera de dichas limitaciones: y no menos en la de la segunda, por razò de lo q̄ el Rey nuestro Señor en la dicha su disposicion testamentaria expressa, q̄ essa era la publica conveniencia de nosotros sus Vassallos, à quienes ha mostrado tanto amor, y voluntad, diziendo era lo q̄ mas convenia para nuestra mas segura defensa, juzgamos, &c. Este fue el parecer de los Juristas Catalanes. Vease si tuvo facultad legitima la junta: y si estuvieron en ella las vezes, y voces de la Monarquia en el presente lance, y si podrá escusarse alguno de obedecerla. Vease si puedé los Reyes disponer lo q̄ conocen serle ciertamente vtil, y cõforme à sus fundaméntales leyes, singularmente en casos singulares, y extraordinarios, y con especialidad, quando las circunstancias no dan lugar, à q̄ se junten Cortes: Y vease si pudieran hablar mas à favor de nuestro Gran Philipo los mas empeñados en defender su derecho: y como no es esto aver el Rey revocado la renuncia, fino averla declarado por las causas dichas.*

40 Señor: aunq̄ esso sea así, haze poco al caso, por quanto el testamento de Carlos Segundo se tiene por supuesto, ò à lo menos nulo, à causa de tener yà perturbados los sentidos, ò por averle incitado, à lo q̄ hizo con alguna violencia: de lo qual no es prueba despreciable el aver hecho otro poco antes de vn año con acuerdo del Reyno, y en el nombrado Principe de Asturias al Nieto del Emperador, è hijo de Baviera. Calle Señor Licenciado, calle, y averguence se de vna respuesta tan indigna. Porque si la vltima voluntad de vn Rey, llega à corrõperfe, qual será la q̄ tenga algun valor, ò estè libre de sospecha: ni en q̄ auto de Escrivano se reconociera la fee publica, q̄ es tan necessaria para el bien comùn? De ninguno se ha de presumir malignidad, fino fuere cõvencido: y se ha de dár por cierta en los q̄ la republica ha puesto la fee, y credibilidad humana: y esto, ò porque se dize lo atestiguaron vno, ò otro, que yà han muerto: ò porque V. md. lo afirma?

41 Qué: tanta autoridad piensa le concede la falsedad, en q̄ se enlaza con la prueba? Como ha de acreditarle de Veridico, fino solo vn año antes; pero ni aun en otros muchos antecédetes se han jutado Cortes? Qué, tan presto se le olvidò lo q̄ avia dicho: q̄ sin Cortes no ay Reyno? Como ha de acreditarle el redoble, q̄ añade para anular el Testamento, de q̄ te-

niendo hecho antes vno, le mudò? Si esso fuesse assi no estuuiera el múdo lleno de traslados? Pero demòs q̄ assi fuesse. Prueua otra cosa essa razon, fino aquello, de q̄ blazona el Italiano: *Lo he pensato meglio*: y q̄ fue mas bien pètado, y acertado este, q̄ condena? Ay cosa mas comun, q̄ alterar los testamentos, ò por vn buen consejo, q̄ se diò, ò por el temor del Infierno, q̄ obliga, ò por tenerlo mas bien considerado, segun se viò en D. Fernando el Catholico, quando por puesto, el q̄ hizo à favor de su nieto D. Fernado, de quien desciende el Emperador, en el vltimo dexò por su heredero à Carlos Quinto? Podrà probar acaso, q̄ al nuestro se le puso à los pechos vn puñal, ò q̄ se le inclinò con vn cordelejo oculto la cabeza, para q̄ entèdiessse el Escriuano venia bien en el testamento, que se le proponia?

42 En conclusion: si yo dixera, q̄ aquel testamento, que supone tan legal, fue no vn año, sino quatro antes, y sin tener lugar, para consultar sus Reynos, por averle acometido vna enfermedad tan grave, que en breve le puso en los vltimos extremos; y por consiguiente q̄ fue hecho muy de prisa, y este segundo con la consideracion de quatro años, y consultados reservadamente, no solo el Pontifice, y Juristas, sino sus Reynos todos, y obtenida su aprobacion, à que le obligò el riesgo, en que se avia visto: fuera esto para darle mucho credito? Pues sepa que lo tengo bien averiguado. Mire, si merçee, que le dèn como à los niños, que estudian la Gramatica, aquel consejo tan sabido: *Bis Ad limam, & semel ad linguam*: y que debe examinarse bien lo que vna vez ha de dezirse.

43 No sè como V. Ill. puede dezir, que estè aprobado del Pontifice: *Quando nada ha hecho su Santidad, q̄ no se conceda hasta los tiranos, menos el Buleto, q̄ se alega aver expedido còtra Eclesiasticos Infieles, y este sobre estàr en duda; pues jamàs se ha dado copia del à los delinquentes, yo soy de parecer, q̄ nada prueba. Y fino nãda reconocer V. Ill. el capitulo, si aliquãdo de sent. excom. y la Clement. eodem titulo cap. si sumus, y verà como lo conuince.* Bien se conoce, ò que Vmd. lo ha leído à escuras, ò q̄ la passion le acortò la vista. Veale de espacio, y hallarà es su contenido: que aunq̄ quando su Santidad dà à vno el tratamiento de Canonigo, ò Principe, no por esso le comunica essa dignidad, fino es, q̄ tenga verdadero titulo; pero q̄ si en realidad le assiste, ò el Pontifice mismo le expresa, esso basta, para q̄ le infunda todo el derecho, y titulo, que puede. Luego asistiendo à nuestro Monarcha tan justificados titulos, como consta, y dando à entender, q̄ no solo le tiene por Rey de las Españas, sino q̄ manda se le dè la obediencia, que es debida, y que los transgressores sean castigados, como disidentes, del mismo capitulo, que

Vmd.

Vmd. cita à su favor, se figue, que el Pontifice aprueba su derecho. Y no estrañe le aya dicho, q̄ le tiene ciego la pasión; porq̄ además de q̄ quien nada prueba es Vmd. porque vna cosa es dár derecho su Santidad à alguno, de lo qual hablan estos textos, y otra el aprobarlo: que es lo q̄ ha hecho el Pontifice con nuestro Philipo: en que otro cupiera el dezir, que el Juez aya de dar tal copia à los reos, ni que se atreva à exercer eclesiastica jurisdicción, sin preceder Buleto, ò facultad alguna?

44 Qual, pues, será la causa, dixo el Examinando: que *avizdose controvertido en la junta de veinte y dos Cardenales la materia, se le negò la investidura de Napoles à su Mag. que fue como negarle la posesion legitima? No es esto lo mismo, q̄ declarar ser nula la destos Reynos à q̄ va conjunta; dar sentencia contra el, ò significar q̄ està excluido?* De ninguna suerte, respondiò el Prelado. Lo primero, porque el aver negado la investidura pudo depender, de q̄ su Mag. no la pidió (segun tengo averiguado) con toda la juridica forma, q̄ pudiera, como sucede en muchos pleytos, en los quales suele vna parte levantar la mano de vna pretension por algunos motivos, q̄ ocurren. Lo segundo, porque debió de tenerlos el Pontifice, para suspender la investidura sin perjuizio del derecho: los quales fuera desatencion examinarles. Y de q̄ nada de lo dicho sea dár sentencia, es illustre argumento lo q̄ sucedió cõ Innocencio Octavo, à Federico Rey, q̄ era de Sicilia Avia sido este Electo Emperador por orden de vn Cõcilio. Y con averse juntado para este fin, à instancia del Pontifice, quando vino à coronarse, y tomar la investidura, no quiso concederfela su Santidad, alegando algunas escusas aparentes. Seria esto, aver le negado el derecho, ò dado sentencia contra el? De ninguna manera, porq̄ el mismo Pontifice le diò vn Legado, para que le coronasse en Aquisgran quando cessaron los inconvenientes, que entonces militavan. (M) Luego aunq̄ este otro la aya negado à nuestro Philipo, no

(M) *Villeg. en la vida de Innocencio VIII.* arguye que falte el derecho, y mucho menos es sentencia, que le quite: y assi muy bien fundado se halla, sobre dicho testamento.

45 Demos vn passo azia la operacion de los consejos, y la junta, q̄ fue el segundo, q̄ despues del testamento se diò en la materia. Y aunq̄ el aver seguido el que Carlos II. diò con tan buen pie, es suficiente à justificarla; pues no fue sino seguir sus huellas, y executar, lo que avia ordenado: yo he de examinar, si tuvieron poder para dár algun derecho à nuestro Grã Philipo, ò à lo menos para roborar le. Y aunque para este fin sobrava la clausula del testamento, que disponia vna junta de gobierno, que le substi-

tituyesse, y que no huviesse mudança en los Ministros, segun confiesan; y aprueban los Juristas Catalanes; pues bien se hecha de ver consistian en esso las vezes de la Monarquia, y que tenia autoridad, para dar vigor en tan grave vrgencia, à quanto esta, por hallarse impedida no pudiesse: y que prosiguiendo en llamar al gran Philipo, era como darle derecho, ò confirmarle, le he de dar nuevos quilates, con este fuerte argumento.

46 Para esto se deve establecer como principio indefectible, q̄ en caso de ocurrir alguna duda à cerca de la ley de la exclusion, à ninguno toca el decidir la, sino à los juezes, y consejos, porque à estos està vinculada su inteligēcia. (N) A lo qual se añade: que en firmando su resolucion la Monarquia en el modo, que tiene establecido en cortes, ò que mejor le pareciere, quando se halla dispensada en ellas, tiene fuerza de sentencia; y así mesmo que como no ay otro quien apelar, y es definitiva, ya no puede revocarse, y llega à dar derecho hasta aquel, que antes no tenia alguno: viniendo bien el Reyno, como en las demás sentencias por evitar gravísimos inconvenientes. Assentado esto faco esta legitima conclusion. Luego aviendo los juezes, y consejos supremos declarado dicha ley à favor del magnanimo Philipo, y firmadolo la junta suprema, à demás de esso la Monarquia toda, aunque separadamente, por estàr dispensada en las cortes, no solo por escrito en sus respuestas; y de palabra con su juramento, sino tambien con obras llamandole, y recibiendo con la aclamacion que consta à todos: Que cosa puede aver, que se oponga à este derecho?

47 Ya me acuerdo, que se acoje, à que fue nullo lo executado por la junta, por los consejos, y por los Pueblos en orden à nuestro gran Philipo; porque no se hizo en Cortes, y sin estas no ay Reyno, ni Monarquia, ni Republica. Pero esto quien lo propalàra, sino vn Indio boçal, criado en los montes, como bruto, sin saber que cosa es Republica, Reyno, ò Monarquia? Esta consiste en otra cosa, que en la junta de hombres, ò de Pueblos reducidos, à vna vida comun, para assegurar con mas conveniencia su conservacion, segun juzgan los juristas? (O) Las cortes no son vna ley, y especial junta à que ella libremente se obligò, para afianzar mayor acierto?

Que razon, pues, podra alegarse, que impida estàr aquella, sin alguna de estas, segun se viò en el principio del mundo, y aun en nuestra España,

(N)

*Leg. illic. cap. ubi de benedict. Barthol. & alii collecti à Barbos. Morl. in emporio iur. civil. t. 1. b. 2. in preliud. n. 148. Hug. grot. de iur. bel. & pac. l. 2. cap. 3. n. 42.*

(O)

*Molin. Trac. 3. disp. 2. n. 1.*

por

por tanta multitud de años? Que: será tan material, que juzgue, consiste en la junta personal, lo formal, y principal de la republica, y no en la de las voluntades suficientemente expressadas para el fin, que se pretende.

48 Què razon? El averse ella misma impuesto vna ley, en que se obliga à no resolver sin ellas cosa tocante à la sucesion del Reyno, respondiò el estudiante. Confieso que es assi, añadió el Prelado. Mas pregunto: En las leyes de la Iglesia, y en las obligaciones del voto, ò juramento, quando moralmente no pueden observarse, por serle à alguno dañoso, ò muy difícil, y mas quando no es facil el recurso à los superiores, no està qual-

(P)

*S. Tom. 1. 2. p. 96. art. 1. Molin. tract. 3. disp. 25. n. 5. & de Primog. lib. 1. cap. 13. num. 25.*

quiera legitimamente dispensado? (P) Quanto mas deverà concedersele esso à la republica en vnas leyes, que ella misma instituyò para su provecho? Si quisiere verlo autorizado recurra aldoctissimo Molina, y al Angelico Doctor Santo Thomàs: y si mas inteligible, y claro, poga la atencion en este simil. Si todo vn Pueblo conuiniese, mediando juramento, en no disponer de vna materia, sin consejo general de cien personas, y ofreciendose vn negocio muy urgente, fuesse moralmente imposible que se juntassen, no estària exempto de essa obligacion, y podria darse cobro sin tal junta? Aplicolo mas al presente caso. No podria, y aun debiera aquel, à cuya cuenta esta va su gobierno, aplicar la debida providencia, à lo que no sufria dilacion, y dada despues razon à todos por escrito, executar en lo demàs, quanto resolviessen, aunque fuesse contrario à lo determinado por ellos mismos otras vezes? Abra quien dixesse, que fue nullo lo aprobado, por el pueblo, ò que este no lo hizo, porque faltò la material vnion de las personas: y mas si despues cada vna de por si, en publico congreso, lo ratificasse? Ya se vè que no: y es la razon clara. Porqué entonces la impossibilidad exime de la junta, y la urgencia obliga à la resolucion. Ahora, pues, no es esto en propios terminos, lo que la junta, consejos, y republica han obrado en la vacante de esta Monarquia? Vease, pues, si pudo hazerse, y si està bien executado!

49 Segun esso supone Vill. q la Monarquia tuvo alguna moral impossibilidad, q la dispensò en las còrtes, por averse de seguir grave perjuyzio? Y como q se le siguiera! Fuera pequeño el de vn repartimièto, q le estava amenazando, y V. md. no ignora: ò el q cargasse luego todo el poder de Fràcia sobre ella, à qualquiera deteçió q el Christianissimo reconociesse? Fuera pequeño el desmembramiento, ò division de la Corona; pues sola la vnion presete pudiera atajarles, como en realidad lo huviera còseguido,

si sus hijos desleales no huvieffen causado con sediciones su ruina? En cõclusiõ: fuera pequeño, el q̄ ninguna de las partes admitiera, lo q̄ no fuesse conforme à sus intetos: Y el q̄ con esto viniessen a dividirse los Reynos en parcialidades, y civiles guerras? Pues sepa q̄ esta fue la razón, porq̄ la junta, visto el parecer de los consejos, y el derecho, q̄ afsistia al gran Philipo, diò la sentecia à su favor sin cõvocar las cortes, y resolvió se acudiesse luego à ofrecerle la Corona. Esta fue la causa de q̄ los Pueblos, y gremios, q̄ la cõponian, la firmassen con su respuesta por escrito, de palabra con su juramento, y omenaje: le recibieffen, le assentassen en el trono, y consagraffen las personas à su obsequio; y obediencia. Mire si sera bastante, para q̄ sea valido quanto la junta, y la Monarquia obraron en orden à este punto.

50 Y para q̄ se vea, quan fundados eran los reparos, è inconveniètes de las cortes, me veo obligado a propalar, lo q̄ fabrán hasta aora algunos solamente, y es: q̄ deseando el piadoso Rey Carlos II. dar con tiempo providencia en el puto de la sucesion, por ser tan importãte, fueron tan graves los incõvenientes, q̄ se encontraron en juntar las cortes, q̄ se tuvo por menor quedasse por entonzes à sola la divina. Vea se q̄ fuera aora, quando el vâgel del Reyno estuvièsse sin piloto, q̄ le governasse, y sin timon alguno q̄ le detuvièsse. De dõde vègo à inferir, q̄ si solo pudiera obstar la falta de las Cortes, para que el derecho de Philipo V. fuesse confituydo, ò corroborado por la junta, por la sentecia de los juezes, por el sello, y autoridad q̄ le comunicò la Monarquia, y por la possession legitima, en que le puso: todo lo qual le establece en cierto modo quatro derechos, porque se funda sobre quatro titulos, cada vno muy suficiente para darsele: siendo assi que con los cinco que arriba quedan provados, podemos ya contarle nueve: como osa dezir que no ay, quien le haya concedido vno?

51 Pero yo quiero permitirle, q̄ ninguno de los dichos tenga subsistencia. Se atreverà à negarle el dezimo derecho, q̄ le funda, averle executado todo, para mas conveniècia de los Reynos, segùn protesta nuestro difunto Carlos, q̄ es la ley q̄ mas obliga? (Q) Procurarè me

declarar con el siguiènte caso. Demos q̄ invertido el orden de las cosas, vna ley q̄ la Monarquia hizo antes, le vinièsse à ser dañosa: pudieran el Rey, la junta, y la misma Monarquia sin Cortes, en caso de no poder juntarse, no passar por ella, y establecer otra diferente? Avrà de responder q̄ si: porque la conveniècia es el principal motivo, de la Republica en sus leyes, y aun por èsto sienten los juristas, q̄ si el

Rey,

(Q)  
*Salus Populi Suprema  
 lex esto. Mastril in Pre-  
 lud. n. 44. finis Reipub.  
 bonum comune Fragos.  
 in Proem. n. 5.*

Rey,  
 grave

Ivan.  
 tionib  
 fact.  
 que  
 pag.

co de  
 en la  
 dere

52  
 viesse

sal a

de ll

dezi

indi

solo

mo?

narc

mov

Cat

prel

y co

cide

ver

el

mu

ave

se, e

no

par

tan

los

5

tra

M

Rey, q̄ segun lo hecho por las Cortés, tiene acción à la Corona, le causasse grave perjuizio, puede elegir otro avn sin ellas, quando en juntarlas ay in-

(R)

*Ioan. Andr. in additionib. ad Spec. tit. de fact. Quoniam. ver. 25. que 76. Ap. Accr. pag. 60.*

conveniente. (R) A todo lo qual no dà poco vigor el exēplar de Childerico, en quien tuvo fin la profapia de los Francos, el qual fue depuesto por los pueblos, y substituido en su lugar Pipino su governador, y apoyada su deposicion con sentēcia del Pontifice. En esta suposicion, pues, aviendo sido el blanco de la junta, de los juezes, y los Reynos la conveniēcia de la Monarquia en la entronifacion de N. Principe, quien no confessarà, que pudo darle el derecho, aunque los anteriores no le asistieran?

52 Mas passemos adelante, y conçedole à V. md. que ni aun este huviesse intervenido. Podrà negarle à lo menos, el que le ha dado la vniversal aclamaciō de todos los Reynos, y Ciudades en comun, la qual se puede llamar aclamaciō humana, por aver obrado en ellos la razō, q̄ es el vndezimo derecho? Añade la commociō de afectos en los individuos todos, q̄ se puede dezir aclamacion divina, por juzgarse tal, q̄ solo Dios pudo causarla con interno, y superior impulso, y es el Duodezimo? Save quan poderosa es vna general aclamacion, y q̄ la de nuestro Monarcha, no ha sido estrujada, y à esfuerzos violētos de los viles sediciosos, movidos de torcidas intenciones, como despues se ha experimentado en Cataluña, Valencia, y Aragon: no presunta, y por comun silencio, sino expressada con innumerables demostraciones de deseo, gozo, y cōplacencia, y confirmadas con vna infinidad de actos positivos? Sabe q̄ aviendo fallecido sin hijos varones, el Rey Don Juan primero de Aragon, bastò la vniversal aclamacion, para q̄ fuesse levantado por sucessor suyo en Cataluña, el Infantē Don Martin, q̄ se hallava en Sicilia aunque quedavan excluidos muchos pretendientes? Tan fundados son estos derechos, q̄ despues de aver dexado correr su biē cortada pluma, el Ill. Señor Obispo Acerrarense, en establecer el de nuestro Philipo, con tanta erudicion, y doctrina, q̄ no parece q̄ arguye, sino q̄ demuestra, es esto por vltimo, à lo q̄ recurre, para cortar razones, y atajar instancias. En conclusion, para atajarlas yo tambien, podra regatearle el q̄ se establece sobre el agregado de todos los derechos referidos, que es incontrastable?

53 Estos derechos fueran justos, dixo el Licenciado, si todas las demostraciones asì de los individuos, como de los Pueblos, y operaciones de la Monarquia en su llamamiēto, juramēto, o menaxe, y possessiō no huviesse

xió violéta, como procedidas mas q̄ de volúta de puro miedo. Es posible (exclamò el Prelado) diga esto à la luz de infinitos oculares testigos, q̄ devè cõfundirle, y de tan eficaces razones como puedè cõvécerle! A oïdo se llame violéta, ò involúta vna acciõ apeteçida cõ ansia esperada con deteo, recibida con gozo, celebrada con aplausos? Que por librar el brazo de vna maligna inflamaciõ, se ofrezca con paciècia al fuego, ò al cuchillo biè se vè. Pero q̄ el doliète se estè rogocijando, siendole tan violento, dõde se hallarà, sino en vn Martir, y por milagro grande? Y la razon es, porq̄ vn grave mal, aunque sea inferior, al q̄ se teme, y huye, no dexa de causar triesteza, y por esso se suele llamar la accion parte involuntaria. Aviendo, pues, sido la admisiõ, y aclamaciõ de nuestro Rey, con tãto jubilo, quien la podrà calificar de violenta? Podrà se respõder que el Pueblo lo fingiò, como lo suele hazer vn cortefano, ni q̄ sea el vulgo capaz de fingimento?

54 Ademàs de esto: puede ignorar, en q̄ cõsista la libertad, y en q̄ la violencia: y q̄ no se puede llamar violenta vna operaciõ, aunque intervèga miedo de algun mal, quãdo, ò no es fundado el miedo, ò es de vn daño, q̄ se halla muy distãte, y ay medios, cõque pueda eva-

dirse, (S) ù el mal, q̄ se teme es justificado: (T) Y si no cave el ignorar estas dotrinas: digame aora. O el daño, q̄ nos podia venir de no l' amar à Frãcia era justo, porque esta tiene derecho, ò era en realidad injusto? Si injusto, es mal fundado el miedo: porq̄ no se ha de creer de vn Rey Christiano, lo q̄ de vn gèti, y aun qualquiera otro de menos graduacion no pudiera presumirse. Si era justo, porque el derecho, q̄ tenia à la Corona le obligava: y à se sabe, q̄ este no anula nuestra operaciõ, como ni el temor de daño justo haze violéto, y nullo el matrimonio: ni el rendirse à otro, porq̄ tienè mas poder, por el miedo de ser arruinado, irrita las pazes, q̄ se ajustan, sino fuere manifesta la injusticia. Luego aunq̄ por vèr à la Frãcia tan superior en fuerzas, se huviesè inclinado los Españoles àzia Philipo, no es bastante, para q̄ se diga obrarò sin plena libertad, y q̄ su elecciõ, fue violéta. Y la razõ desta razõ es; porq̄ lo q̄ principalmete les moviò, fue el grãde derecho, q̄ le asistia, y el tener tã grã poder, solo puede cõsiderarse, como cõdiciõ. Y no digo *Sine qua non*. Porq̄ no es de creer, q̄ aũq̄ essa cõdiciõ faltase, dexasè de cõplir lo q̄ era tã debido

55 Y porq̄ se conozca quã grave debe ser el miedo, y de quãtas calidades asistido, para q̄ annulle algun cõtrato, oyga este exèplar, q̄lo declara. Pretediò el Emperador Othòn con grãde empeno se eligiesse para Põti-

fice

(S)

Thom. Sanch. de Matrim. tom. 1. lib. 4. disp. 1. n. 16.

(T)

Idem. disput. 13. n. 2.

fice vn pariete fuyo, y casi à su vista halládose con poderoso Exercito en Ravena, se executò la eleccion. Avria sido invalida? Bien lo pésarà V. md. por parecerle hecha sin perfecta libertad, en cõsideraciõ de no disgustar à tã poderoso Principe, y asì lo alegarõ algunos fediciosos, y aun el Clero passò en virtud de esso à darle suceffor. Con todo esso la Iglesia ponièdo à Gregorio en el Catalago de sus Põtifices, y no al q̄ se eligiò en su lugar,

(V)

*Villeg. en la vida de Gregorio V.*

[da à entèder, no fue su elecion, sino libre, y Canonica. (V) Notese quan grave debe ser el miedo, y de quãtas calidades asistido, para q̄ anulle algun contrato: y quã temerario es en esparcir, q̄ la elecion, acceptaciõ, y juramento de nuestro Gran Philipo han sido nullos.

56 Mas para q̄ me cãso, en lo q̄ cõ dos palabras puedo desvanecer, como la luz al impulso, leve de vn soplo. Ay quiè ignore, q̄ de algunos años acã (no dirè la causa) se avia cõcebido cõtra Alemania grãde odio, permitièdolo Dios por sus altos fines? Aora, pues, siendo claro, q̄ este motivò el deseo de la Francia, y dispertò el conocimièto de su mucha cõveniencia, que de otra suerte tal vez estuviera muy dormido, quien sino el que jaze en el sueño profundo de su estolidèz, ò loco frenesi de su passion, podrã insistir en que la dicha acceptacion, y juramento, no ayã sido libres? No vè, que esso es persuadirse, que estemos todos, ò muy dormidos, ò freneticos: Pero vamos al ultimo caso, que es yã hora.

57 Ha llegado à manos de V. md. vn manuscrito, q̄ entre otras dotrinas detestables, q̄ cõtine, aprueba el tiranicidio, y aun le persuade? Què juyzio haze del en orlè à esse pũto? Serà biè oponerme, y declarar su mala dotrina à mis Feligreses; porq̄ el silècio no sirva de aprobaciõ à tan perjudicial dotrina, y mas avièdole estèdido en diferètes papeles por la Europa? Y q̄ biè pareciera esso, sièdo de esse sètir, Sãto Thomàs, Valècia, Soto, Cayetano, y la corriente de los demàs Doctores, dixo el Estudiante. Y con essa satisfaciõ lo dize? Replicò el Presidète, arrojãdo mas llamas, q̄ palabras de indignado. En ninguna respuesta ha dado tãto à conocer, q̄ es idiota de remate, è incapaz de la licècia, q̄ pretède, como en esta. Pues, ni entiède los Autores, ni alcança à formar juyzio. Sõde biè à los q̄ cita, y cõnocerã, quã opuesto es lo q̄ dizè à lo q̄ V. md. pretède, expressa y es fuerça, y q̄ solo puede verificarse, ò practicarse su dotrina, segun el Docto Letio dize, en quiè sin tener derecho, ni titulo alguno ocupare violètamente, ò por fuerça de armas el dominio. (X) Buelvalos à reconocer mejor, y ellos mismos le enseñaràn, no le perjudica à nuestro Gran Monarcha; yã porq̄

no puede ser tirano, quie tiene tan justificado el derecho, como se ha visto; ya porq le basta, y aun le sobra, segun Santo Thomas el aver sido llamado, rogado, y recibido con la vniversal aclamacion, q cõsta à todos. (Y) Digame; pues aora. El averse omitido todas estas circunfancias en esse papel indigno, y horroroso, no arguye vna grã malicia? Como puede caber el tolerarle? Mucho dà q sospechar el empeño, q muestra en patrocinar dicha opiniõ, y las antecedetes, ser V. md. su Autor sacrilego, y se le trasluce bien en las respuestas.

58 En esta suposiciõ, pues, q no la juzgo temeraria: Véga acà mal Theologo, è indigno Sacerdote: En esso han parado aquellos espamiẽtos, y escrúpulos farisaycos, q ha hecho sobre mi salida à càpaña, notandome de irregular, de sanguinolẽto, y desobediẽte? No es este su obrar, como el de aquellos, q escrúpuleãdo la entrada del Pretorio, por no incurrir en la nota de homicidas, no reparavan en procurar la muerte al Salvador cõ falsos testimonios, y calumnias? Como aviẽdo influido, quanto es de su parte, à tãto mal, quãto de su perjudicial doctrina puede ocasionarse, no ha tenido horror de llegar se al in cruento sacrificio: quando el dàr salida à los daños, q se figuen de vna sola muerte en hijos, padres, y muger, haze trasudar los Confesores? No vè, que con esso dà q presumir, es vn Atheista sin Dios, sin alma, sin ley, y sin consciẽcia? Como no ha atẽdido à lo q insulta acerca del Rey Frãcisco, la Casa de Borbõn, y otros Reyes de la Francia? No advierte, q si biẽ se examina, no es sino parar cocos à los niños; pues no ay apenas quie ignore, q quãdo se ajustã pazes con Infeles, intervien è ciertas formalidades, y palabras, q tienẽ sẽtido muy catolico; y que entre los Reyes, y el Pontifice, en quãto à la jurisdiciõ, y derechos tẽporales suele aver sus cõpetencias? Como no ha mirado q esso es ocasiõ, para q se rebuelvã los Annales, y se sepã los muchos obsequios, q los Monarchas Frãceses han hecho à los Põtifices: y asimismo, que se diga han sido el antemural de la Iglesia contra los Henricos, Federicos, y Othones, y otros Emperadores de Alemania las muchas vezes, que estos la han perseguido, y contrastado?

59 Como no se ha puesto à cõsiderar que cõ la misma execrable doctrina, que promulga, abre los ojos, y dà luz a los Catholicos Ingleses, para que quitẽ la vida à la Reyna Ana, que tiene tiranizado al Reyno de In-

(X)

*Nempè si absque iure  
armis principatũ in-  
vadat, vel occupet si-  
cut Turca regna.  
Orientis Les. lib. 2. c.  
9. dub. 3. n. 7.*

(Y)

*S. Thom. in 2. disp. 44.  
q. 2. à 2. Nisi post mo-  
dum Dominus verus  
effectus sit, vel per  
consensum subdito-  
rum, &c.*

gala  
Rey  
estra  
pud  
es, a  
fo e  
dos  
teni  
co A  
dere  
los F  
ño,  
Her  
en t  
huv  
cias,  
ga c  
60  
do e  
S. L  
rece  
here  
así r  
lesa  
com  
de g  
estro  
ral T  
pues  
pari  
bien  
y cõ  
en m  
y vn  
que  
Hase  
por l

galaterra: y así mismo para que los de Polonia conspiren contra la de sus Reyes, y otros cōtra algunos de sus Principes? Y quãdo este daño por ser extraño no le aya puesto freno; porque no ha reparado, que para que se pudiera practicar, aun en caso de no ser falsa la referida opinion, como lo es, avia de esperarse cōseguir el fin, que se prescribe en ella, y que para esto era necesario acabar de vna vez con toda Frãcia, ò à lo menos con todos los Borbones, que es vn imposible? Y sobre todo: Como no se ha cōtenido al ver, que esta sacrilega induccion mas se dirige contra el Austriaco Archiduque, que contra nuestro Philipo; porque este sobre tener su derecho mas fundado, y aprobado, ha sido llamado, rogado, y jurado por los Reynos; y aquel si ocupa algun dominio, ha sido à estueros del engaño, de q̄ se han valido sus sequazes, y à fuerza del frenetico poder de los Hereges? Quien sino vn entēdimiēto lleno de enjūdia huviera incurrido en tan mazorrales yerros! Y quien sino vn ignorante de marca superior, huviera hablado tan pagado de sí mismo tan satisfecho de sus ignorancias, y con tan sumo desprecio de los otros? Què les parece à V.mds? Diga cada vno su sentir, y dese le la sentēcia, y pena, que merece.

60 Dicho esto salióse su Illustrisima, y aviēdo conferido, y considerado el punto los Cōjudices, mi parecer es, dixo el primero, que se delate à S. Inquisicion, dōde sean castigados severamēte sus arrojios. Bien me parece prosiguiò el segundo, mas segun se me trasluze en su desverguença heretical, ha de hazer gala del san benito, y alarde de todas estas penas, y así me inclino mas, à que también sea degradado, y ahorcado como reo de lesa Mag. in 1. capite. No creo sea pena suficiente, dixo el ter ceto, porque como lesa de cabeza, quales son comunmēte los fanaticos, tēdrà à grande gloria el morir por esta causa. Yo soy de sentir, que se entregue al Maestro de los Pages por discipulo, para que le enseñe, ò exercite en la moral Theologia, hasta que examinado otra vèz dè mas acertadas las respuestas. Esta bien aña diò el 4. mas segun el Lizenciado es torpe en poner paridades, formar los argumentos, y guardar buenas consequencias, serà bien le tome licion desde la logica, y para que se le abrà las entēdederas, y cōprenda bien à los Autores, que cita, y no los adultere, ni explique en mal sentido, le ordene por desayuno vn ayuno à pan, y agua cada dia, y vnos pocos de aquellos, que se dãn à cientos muy bien asentados, hasta que con la sangre purgue la malicia, que tiene metida dētro de las venas. Hase discurrido en la materia con acierto (concluyò el que avia quedado por Presidente de la junta) y conformãdome con todos, atēto à que para

vna tan enorme culpa no ay castigos, que basté, aunque se junten todos, mi juyzio es, que: *Oportet hoc facere, & illud non omittere*: y que sea este vltimo el primero, como mas prompto, pues no ay medio mejor para su mal, que el escozor de los azotes, que es el sanalo todó de los niños. Ea venga el aguazil, ó ministro de la Curia, para que le ponga à buen recaudo. Vino este al punto: y al echar mano de él para prenderle, hizo tanta resistencia, que fue preciso convocar à los demás criados de la casa.

61 Al ruido de las vozès, y horrible gresca de rempujones, y cachetes, que se iba yà trabando, se me bolò el fueño. Y aviendo hecho reflexion sobre los papeles, que tenia bien leídos, conocí se avian deslindado, y hecho de ellos vna cabal anatomia, y que no eran diamantes de fondo, como se creyò, sino relumbrones de muladar engaña bovos, y por consiguiente, que sus Autores, por mas que con el oropel de tantos textos, y razones tenian à muchos paralogizados, se deben despreciar, como participantes, è incurfos en vnas mismas ignorancias, y delitos. Y no necesito, sino de vna prueba para conuencerlo. Si lo que pasó en mi fantasia, huviera sucedido en realidad, quien no juzgara digno de reprobacion al examinando, y de embiarle con vna muy grande calabaza sobre sí, y con vn costal de ellas por recamara? Pues lease este, y los demás papeles, que tengo despreciados, y se conocerà no aver cosa sustancial en ellos, que no estè en el fueño cifrada, y descifrada, y superabundantemente satisfecha, y desvanecida: y de su contexto se vendrà à inferir, qnan dignos sus Autores de que passe su sentencia soñada à verdadera.

62 Por ser esto asì, y querer, que V. md. no pague su grave culpa, con doblarle la molestia en leerles, solo embio este papel soñado. Lo que le suplico es perdone la que con mi prolixidad le avrè causado. Pues aunque por los motivos, que aleguè, se le debe el perdon, y la disculpa de justicia, yo me contento se le dè de gracia, y suplico à V. md. me la conceda, asì Dios le guarde con tanta felicidad como para mi deseo.

